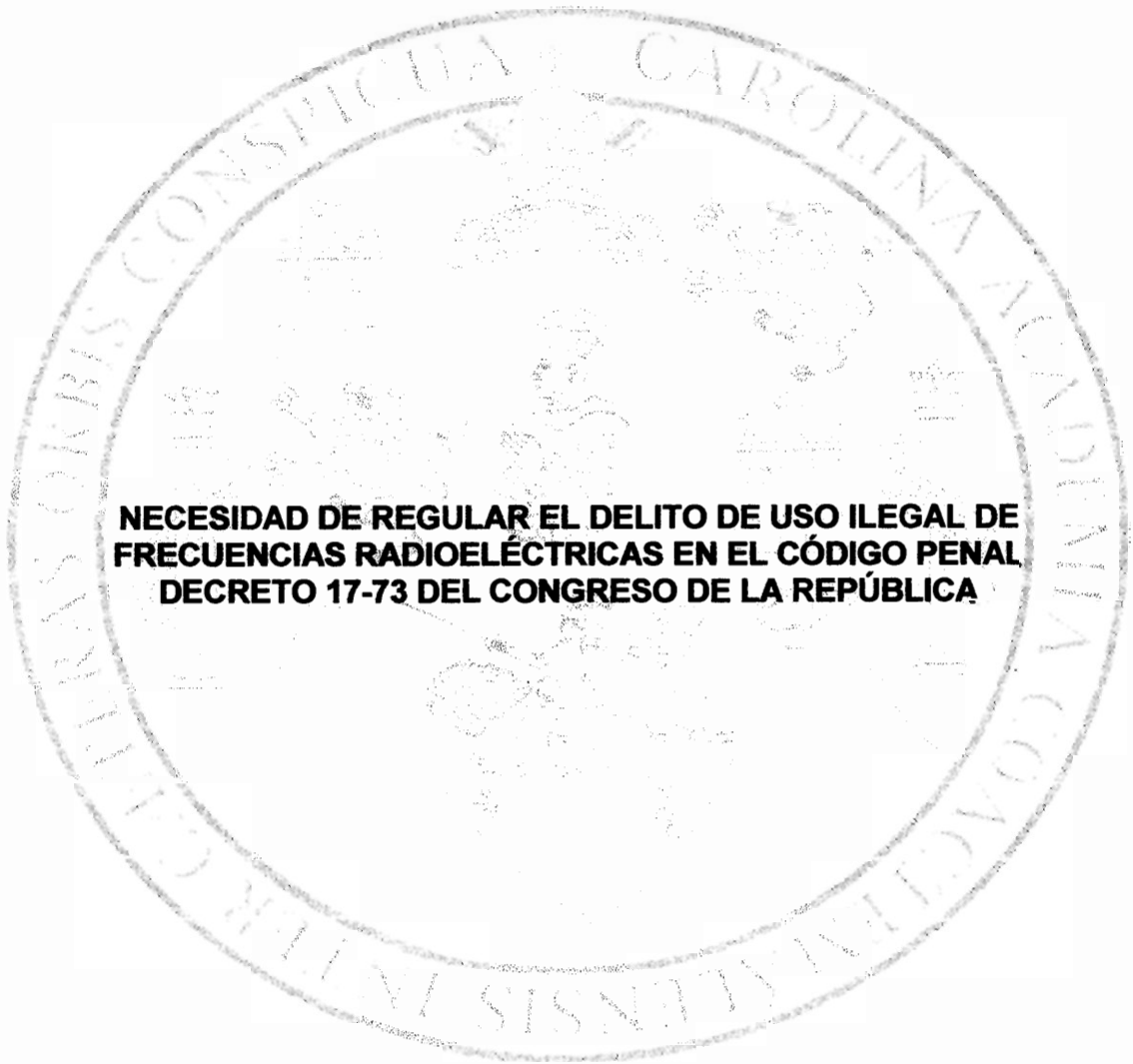


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**NECESIDAD DE REGULAR EL DELITO DE USO ILEGAL DE  
FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS EN EL CÓDIGO PENAL  
DECRETO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**KAREN ROXANA CANO VILLATORO**

**GUATEMALA, ABRIL DE 2017**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE REGULAR EL DELITO DE USO ILEGAL DE  
FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS EN EL CÓDIGO PENAL  
DECRETO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**TESIS**

**Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Por**

**KAREN ROXANA CANO VILLATORO**

**Previo a conferírsele el grado académico de**

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**y los títulos profesionales de**

**ABOGADA Y NOTARIA**

**Guatemala, abril de 2017**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMENTÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Rigoberto Rodas Vásquez
Vocal:	Lic. Raúl Antonio Castillo Hernández
Secretario:	Lic. Bonifacio Chicoj Raxón

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic. Juan Ramiro Toledo Álvarez
Vocal:	Lic. José Daniel Chamalé Contreras
Secretario:	Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



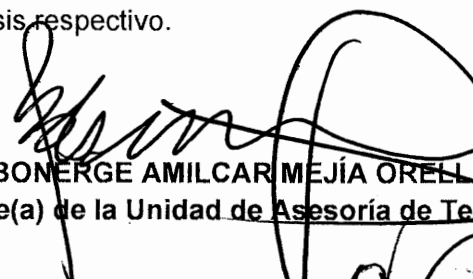
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 19 de marzo de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, ILMA LILI SALAZAR CANO  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
KAREN ROXANA CANO VILLATORO, con carné 200640600,  
 intitulado NECESIDAD DE REGULAR EL DELITO DE USO ILEGAL DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS EN EL  
CÓDIGO PENAL DECRETO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

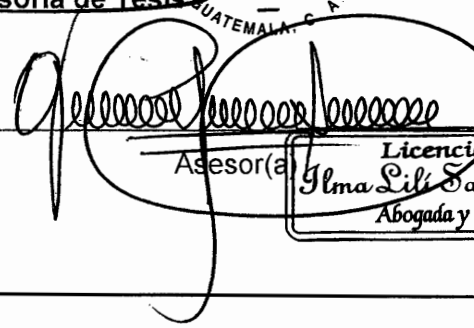
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

  
 DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 10 / 01 / 2016 . f)

  
 Asesor(a) Ilma Lili Salazar Cano  
 Licenciada  
 Abogada y Notaria





Licda. ILMA LILÍ SALAZAR CANO  
Abogada y Notaria  
Colonia Primavera, Chiantla - Huehuetenango  
Teléfono 7765 9307



Guatemala, 18 de marzo de 2016.

Doctor:  
Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Doctor:

Atentamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que conforme a resolución de fecha diecinueve de marzo del año dos mil quince, he asesorado el trabajo de la estudiante: **KAREN ROXANA CANO VILLATORO**, intitulado: **"NECESIDAD DE REGULAR EL DELITO DE USO ILEGAL DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS EN EL CÓDIGO PENAL DECRETO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA"**

A este respecto y en cumplimiento a lo que se establece en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, manifiesto que **no soy pariente dentro de los grados de ley de la estudiante asesorada**, por lo cual me permito rendir a usted el siguiente informe:

- I. El contenido científico y técnico de la presente investigación jurídica, en el campo del derecho penal y procesal penal, es una temática que ha generado diversas discusiones en el campo social y jurídico, derivado que el uso ilegal de frecuencias radioeléctricas es un problema social que se da mucho en Guatemala a causa de la poca legislación vigente respecto a este problema.
- II. Con respecto a la metodología utilizada, además de las técnicas de investigación, la ponente **KAREN ROXANA CANO VILLATORO**, utilizó las más apropiadas para la investigación efectuada, principalmente el método analítico, que sirvió para el correspondiente análisis de la documentación obtenida, tanto de autores nacionales como extranjeros. Con respecto a la técnica utilizada, la de carácter bibliográfico fue de gran utilidad para la culminación del informe final.



Licda. ILMA LILÍ SALAZAR CANO  
Abogada y Notaria  
Colonia Primavera, Chiantla - Huehuetenango  
Teléfono 7765 9307



- III. Con respecto a la redacción que contiene la investigación realizada, es oportuno indicar que los aspectos de puntuación, ortografía, redacción y gramática son los recomendados por el Diccionario de la Real Academia Española para esta clase de investigaciones.
- IV. La contribución científica del tema presentado, demuestra la inquietud e interés del investigador al elegir un tema de gran trascendencia jurídica y social, poco analizado hasta la presente fecha, pues por aspectos sociales y culturales relacionado al derecho de libre emisión del pensamiento con el que cuenta la población guatemalteca es mal interpretado, ya que llegan a la conclusión que son libres del uso de las frecuencias radioeléctricas del Estado de Guatemala sin caer en ningún tipo de violación o delito.
- V. Con respecto a la conclusión discursiva, en la investigación presentada se demuestra el análisis jurídico y social efectuado y la misma coincide con el tema central de la presente investigación y con el desarrollo de cada uno de los capítulos.
- VI. En materia bibliográfica, el derecho penal tiene para los estudiantes y profesionales del derecho abundante bibliografía, sin embargo, también existe un buen aporte bibliográfico de autores extranjeros, tomando en consideración la importancia de dicha disciplina jurídica y de allí el investigador utilizó la bibliografía más apropiada.

Por lo antes indicado, considero que el trabajo de investigación de la estudiante, **KAREN ROXANA CANO VILLATORO**, puede servir de base para la sustentación del examen público respectivo y en virtud de ello, emito **DICTAMEN FAVORABLE** para continuar con el trámite respectivo.

Sin otro particular me suscribo,

Atentamente:

  
Licda. Ilma Lili Salazar Cano  
Abogada y Notaria  
Colegiado: 10,481

*Licenciada*  
*Ilma Lili Salazar Cano*  
*Abogada y Notaria*



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 03 de febrero de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante KAREN ROXANA CANO VILLATORO, titulado NECESIDAD DE REGULAR EL DELITO DE USO ILEGAL DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS EN EL CÓDIGO PENAL DECRETO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.



## DEDICATORIA



### **A DIOS:**

Al creador de todas las cosas, el que me ha dado sabiduría y fortaleza para continuar cuando a punto de caer he estado, por ello, con toda la humildad que de mi corazón puede emanar, dedico primeramente mi triunfo a Dios.

### **A MIS PADRES:**

Ejemplos de perseverancia, trabajo y honestidad que han inculcado en mí y que sin su apoyo moral, económico no lo hubiera podido lograr. Y sobre todo porque siempre creyeron en mí y me dieron palabras de aliento y ánimo, les agradezco de todo corazón y le doy gracias a Dios por ser mis padres.

### **A MIS HERMANOS:**

Que con su ejemplo me enseñaron que los sueños y metas se pueden cumplir con esfuerzo y dedicación, a Wendy, Juanfernando y Dennisse; porque siempre me apoyaron, creyeron en mí y por su ayuda incondicional. Los quiero mucho.

### **A MIS AMIGOS:**

Por las tantas alegrías, buenos y malos momentos, ocurrencias y apoyo mutuo en nuestra formación profesional, brindándome su amistad sincera, en especial a Heidy, Sindy, Melissa, Lesly, Diana, María José, Nancy, Silvia, Mildred, Asenat, Antonio, Víctor, Mario, Max y todos aquellos que forman parte esencial





en mi vida y que no me alcanzaría el espacio para mencionarlos.

**A LA UNIVERSIDAD  
DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA:**

Por ser mi casa de estudios y alma mater. Especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por la oportunidad de acogerme en sus aulas, apoyo y lugar sin los cuales hubiera sido imposible cumplir este mérito.



## PRESENTACIÓN

La presente investigación fue de carácter cualitativo, específicamente en la rama del derecho penal y el propósito de la misma fue establecer jurídica y socialmente la necesidad de regular el delito de uso ilegal de frecuencias radioeléctricas en el Código Penal vigente en Guatemala, derivado de las múltiples acciones ilícitas que terceros no autorizados utilizan frecuencias radioeléctricas de usuarios debidamente autorizados. La investigación se desarrolló en la cabecera departamental de Huehuetenango, en el periodo comprendido entre octubre y diciembre del 2015 y enero del 2016 respectivamente. El objeto de la investigación fue conocer las causas que genera el uso de frecuencias radioeléctricas por terceros no autorizados, y cuáles son los perjuicios a la economía nacional y por ende el sujeto de estudio fue precisamente las radios debidamente autorizadas, que son objeto de piratería. Respecto al aporte académico, la investigación presenta un valioso aporte con la finalidad de tipificar en nuestro ordenamiento penal, el uso indebido de frecuencias radioeléctricas debidamente autorizadas y que el ente investigador tenga los elementos jurídicos para promover una persecución penal efectiva a cargo del Ministerio Público y por ende formalizar la acusación correspondiente.

## HIPÓTESIS



La tipificación del uso ilegal de frecuencias radioeléctricas en el Código Penal vigente en Guatemala, proporcionaría una herramienta fundamental para el Ministerio Público en la persecución penal contra terceros no autorizados que utilizan frecuencias radioeléctricas de manera ilegal, minimizando los perjuicios ocasionados a los concesionarios debidamente autorizados. La investigación es de carácter descriptiva pues da a conocer una problemática existente desde hace muchos años, pues como la descripción el objeto de la misma son las acciones ilícitas en contra de frecuencias radioeléctricas y ello fue fundamental para generar la presente hipótesis. Además dicha hipótesis es de carácter descriptiva y se tomó una muestra en la cabecera departamental de Huehuetenango con el objeto de conocer la problemática planteada y responder al problema de investigación planteado.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis planteada se comprobó tomando como referencia las múltiples denuncias presentadas en la cabecera departamental de Huehuetenango, respecto a diversas acciones ilícitas relacionadas con frecuencias radioeléctricas y los daños que causa a la sociedad, a los usufructuarios y al Estado y en consecuencia se deben realizar planteamientos concretos con el objeto de regular en el Código Penal contenido en el Decreto 17-73 del Congreso de la República, el delito de uso indebido de frecuencias radioeléctricas como un mecanismo jurídico para erradicar o sancionar dicha práctica.

## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
1. El derecho penal .....	1
1.1. Aspectos generales.....	1
1.2. Origen.....	3
1.3. Escuelas.....	9
1.4. Características .....	11
1.5. Importancia jurídica y social .....	14
<b>CAPÍTULO II</b>	
2. El delito .....	17
2.1. Aspectos generales .....	17
2.2. Origen .....	19
2.3. Concepto .....	22
2.4. Elementos .....	23
2.5. Clasificación.....	31
2.6. Principio de legalidad .....	36
<b>CAPÍTULO III</b>	
3. Frecuencias radioeléctricas .....	39
3.1. Aspectos generales.....	39
3.2. Origen.....	41
3.3. Características .....	45
3.4. Autorización .....	46
3.5. Regulación legal .....	52



## CAPÍTULO IV

Pág.

4. Necesidad de regular el delito de uso ilegal de frecuencias radioeléctricas en el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República .....	61
4.1. Mecanismos de adjudicación de frecuencias radioeléctricas en Guatemala .....	61
4.2. Funcionamiento de la concesión para el uso de frecuencias radioeléctricas .....	62
4.3. Necesidad de regulación del uso ilegal de frecuencias radioeléctricas .....	66
4.4. Propuesta del proyecto de reforma por inclusión al Código Penal del delito del uso ilegal de frecuencias radioeléctricas .....	71
4.5. Ventajas de su implementación .....	72
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA .....</b>	<b>75</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>76</b>

## INTRODUCCIÓN

La falta de regulación del uso ilegal de radios comunitarias se debe a que en la ley penal guatemalteca no existe tipificación específica para las personas individuales o jurídicas que sin tener la autorización correspondiente, utilicen frecuencias que no les corresponden y es allí donde surge la importancia y trascendencia de la presente investigación, cuya finalidad esencial es proponer un marco normativo para sancionar el uso indebido de dichas frecuencias. La presente investigación tiene como propósito esencial presentar una propuesta de reforma por inclusión en el Código Penal vigente en Guatemala, para regular el delito de uso ilegal de frecuencias radioeléctricas.

El enfoque jurídico de la presente investigación, radica en una de las ramas jurídicas existentes como lo es el derecho penal, haciendo referencia a la teoría del delito, además, el aumento de las acciones ilícitas relacionadas al uso no autorizado de frecuencias radioeléctricas y la necesidad de regularlo como delito en el Código Penal vigente en Guatemala. Con respecto a la amplitud de la investigación esta se basará en la diversidad de acciones ilícitas existentes en el uso frecuencias radioeléctricas y la profundidad de la misma hará referencia a los perjuicios ocasionados a los concesionarios debidamente autorizados, mismos a los que fueron otorgadas frecuencias por parte del Estado, son interrumpidas y utilizadas de forma ilegal por terceros no autorizados.

Los objetivos planteados para la presente investigación fueron los siguientes: Establecer la necesidad de la tipificación del delito de uso ilegal de frecuencias radioeléctricas en el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República. Así como determinar los perjuicios ocasionados a los concesionarios debidamente autorizados para la utilización de frecuencias radioeléctricas, por terceros no autorizados.

El presente trabajo de investigación jurídica se divide en cuatro capítulos los que a continuación se describirán brevemente. El capítulo uno establece lo relacionado al derecho penal, sus aspectos generales, el origen, las escuelas, sus características y su importancia; el capítulo dos hace referencia al delito, los aspectos generales, el origen, el concepto, los elementos y los sujetos; el capítulo tres indica lo relativo a las frecuencias radioeléctricas, los aspectos generales, el origen, las características, la autorización y la regulación legal; el capítulo cuatro lo constituye la necesidad de regular el delito de “uso ilegal de frecuencias radioeléctricas” en el Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República, así como los mecanismos de adjudicación de frecuencias radioeléctricas en Guatemala, el funcionamiento de la concesión para estas, la necesidad de la regulación del uso ilegal de frecuencias radioeléctricas, una propuesta de proyecto de reforma por inclusión al Código Penal del delito de uso ilegal de frecuencias radioeléctricas y finalmente las ventajas de su implementación.

Para la realización de la presente investigación los métodos de investigación utilizados fueron los siguientes métodos, sintético; que se utilizó para la elaboración de la presente investigación jurídica en el campo del derecho penal, es necesario utilizar un método que sea efectivo y útil para la culminación de la presente investigación. Así como el método analítico que se aplicará, a las fuentes de información principalmente documentales relacionadas al derecho penal, el delito, la teoría del delito, las frecuencias radioeléctricas y las concesiones estatales. Determinando la información considerada útil para la elaboración del informe final.

Las técnicas que se aplicaron son un conjunto de mecanismos y sistemas de medios que sirvieron para dirigir, recolectar, conservar datos, todo ello con el objeto de apoyar el proceso de investigación científica.



## CAPÍTULO I

### 1. Derecho penal

Es una parte de la ciencia del derecho, que estudia los principios, teorías, doctrinas, instituciones y normas jurídicas que regulan: los delitos y la pena que corresponde a los mismos, además de las faltas y las medidas de seguridad.

#### 1.1. Aspectos generales

Al establecer que el derecho penal constituye el medio de control social existente en la sociedad guatemalteca, pero también existen mecanismos de control como la familia, la escuela, la universidad y la religión, los cuales se diferencian del derecho penal, en que este último cuenta con carácter jurídicamente formalizado para la debida aplicación de sanciones por la comisión de una conducta ilícita; lo cual no ocurre con las clases de control anotadas al ser las mismas de carácter informal.

Debido a las conductas que sanciona el derecho penal y como la forma en que se lleva a cabo, utiliza la violencia. Por dichos motivos se establece que la "Violencia es, por tanto, consustancial a todo sistema de control social. Lo que diferencia al derecho penal de otras instituciones de control social es simplemente la formalización del control".<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Muñoz Conde, Francisco. **Lecciones de derecho penal**. Pág. 14

El derecho penal se aplica en la sociedad guatemalteca, mediante la actividad que lleva a cabo el juez. Los particulares no pueden por sí solos realizar el juspoenale, o sea, encargarse de la administración de justicia por sus manos, y por ello es que se recurre al proceso judicial penal; en el cual es el Estado el encargado de la administración de la justicia del país, a través de los órganos jurisdiccionales.

En la sociedad moderna, el Juez es el encargado de la aplicación de las normas jurídicas positivas, mediante la aplicación de sanciones que se le imponen al infractor de un delito, de una norma penal.

“El principio de retribución rige al derecho penal, ante el daño provocado por un determinado delito cometido por un sujeto determinado, y se le impone al transgresor la correspondiente pena derivada del ilícito penal cometido que afecta los intereses de la sociedad. Se entienden los vocablos delito y pena en su sentido amplio de hecho punible y sanción criminal”.<sup>2</sup>

El derecho penal es binario, ello debido a que los códigos penales modernos incluyendo el de Guatemala, por lo general establecen en el mismo dicho carácter; ya que las penas que establecen; siguiendo criterios retributivos para su ejecución.

En las normas jurídicas que una sociedad se otorga a sí misma, se encuentra reflejada la ideología imperante, así como también su estadio tanto ético, cultural, social y

---

<sup>2</sup> Camargo Hernández, Cesar. **Introducción al estudio del derecho penal.** Pág. 19

político. El método que utiliza el derecho penal, es el de tipificar ordenadamente las conductas de carácter punible. La función preventiva y represiva que desempeña el derecho penal, se encarga de brindar una debida protección a todos los bienes jurídicos que la misma tutela; cuando reprime las conductas que vulneran el orden jurídico establecido con anterioridad.

Cabe resaltar que el derecho penal es el encargado de prevenir que aparezcan nuevas transgresiones a la norma jurídica, no solamente debido a la intimidación que genera una pena en quien la sufre, sino que también debido a la importancia de la ejecución de la pena a un transgresor ya que la misma le infunde en la sociedad un debido respeto a las normas y a los valores encargados de regir la convivencia pacífica.

## **1.2. Origen**

A lo largo de la historia del ser humano, ha adquirido distintos conocimientos de diferentes ramas, como por ejemplo las matemáticas, las ciencias sociales, las ciencias naturales, la geografía, no obstante a través de la historia todos estos tipos de conocimiento han tenido evoluciones no solo en sus nombres si no también en su contenido.

De la misma manera el derecho es una de las ramas del conocimiento más antiguas de la humanidad, desglosándose desde la edad primitiva y empezándose a llamar derecho en si desde la antigua Roma, cuya misión de dicha rama del conocimiento ha sido

regular la conducta de las personas durante varios periodos históricos del hombre, tratando de alcanzar la justicia, la equidad y el bien común sobre todas las cosas.

Hablando específicamente del derecho penal es sin duda alguna, la disciplina más antigua de las distintas ramas del derecho, cuyo objetivo o misión es filosóficamente, proteger los valores fundamentales del hombre, tales como lo son: el patrimonio, su dignidad, la honra, la libertad, su seguridad, entre otros derechos que tiene todo hombre.

Al hablar sobre la historia del derecho penal son diversos los tratadistas que exponen al respecto indicando que son diversas las etapas o épocas en que este se desarrolló, en algunas de estas épocas que los tratadistas manifiestan, aun no existía el Estado y el derecho penal ya era aplicado en las diferentes culturas.

Durante el devenir histórico de la ciencia o derecho penal, la función de castigar ha tenido diversos fundamentos en diferentes épocas y la mayor parte de tratadistas las han planteado de la siguiente manera:

- **Época de la venganza privada**

“La idea de la venganza, es un movimiento natural y por mucho tiempo se consideró esta idea no sólo como natural, sino como legítima y necesaria. La venganza privada, era realizada de familia a familia, de tribu a tribu, de clan a clan, por lo que se afirma

que la responsabilidad penal, antes que individual, fue social. Este período se caracteriza por que la acción penalizadora no se ejerce como función política del Estado, sino que el ofensor es víctima de una reacción desorbitada y sin medida, sin que la sociedad como organización política intervenga para nada. Es una reacción punitiva entre el ofendido y el ofensor, o entre un grupo familiar y el ofensor.”<sup>3</sup>

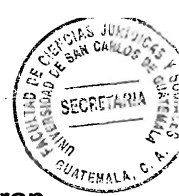
Para el tratadista Eugenio Cuello Calón “La época de la venganza privada es la época bárbara, puesto que se accede al impulso de un instinto de defensa, ante la reacción provocada por un ataque que se considera injusto. Es esta época cada quien se hacía justicia por su propia mano, el problema existente es la falta de limitación en la venganza, misma que fue atenuada por la Ley del Talión, según la cual no podía devolverse al delincuente un mal mayor que el inferido a su víctima (ojo por ojo, diente por diente)”.<sup>4</sup>

- **Época de la venganza divina**

La autoridad pública toma para sí, el encargo de sancionar las ofensas al derecho; pero ya éstas no son solamente contra la víctima de la infracción, sino que como esa autoridad se presentaba con calidad de representante de la divinidad, se les estimaba dirigidas contra ella, es por eso que los actos menos graves eran considerados como turbadores del orden público y religioso y como tales castigados con penas rigurosas, con suplicios desatinados a apaciguar la divinidad o la autoridad ofendida. Se colmaba

<sup>3</sup>Soler, Sebastián. **Derecho penal argentino**. Pág. 66

<sup>4</sup> Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal, parte especial**. Pág. 53



no sólo de dolor y sufrimiento al ofensor, sino de temor a los que en el futuro intentarían faltar al derecho.

Se castigaba con muerte por medio del fuego, la blasfemia, el ateísmo, la herejía, el sacrilegio; la brujería y la posesión demoníaca. La penalidad europea desde la antigüedad hasta fines del siglo XVIII, se basaba en la idea de la venganza social y de la intimidación.

- **Época de la venganza pública**

Según Carlos Fontán Balestra en esta época “Se deposita en el poder público la representación vindicta social respecto de la comisión de un delito. El poder público ejerce la venganza en nombre de la colectividad o de las personas cuyo bienes jurídicos han sido lesionados o puestos en peligro”.<sup>5</sup>

La represión penal que pretendían mantener a toda costa la tranquilidad pública, se convierte en una verdadera venganza pública que llegó a excesos, caracterizándose por la aplicación de penas inhumanas y totalmente desproporcionadas con la relación al daño causado.

---

<sup>5</sup>Fontán Balestra, Carlos. **Derecho penal, introducción y parte general**. Pág. 112



- **Época humanitaria**

La etapa o época humanitaria del derecho penal comienza a finales del siglo XVIII con la corriente intelectual del iluminismo. Pero es indiscutible y aceptado unánimemente que su precursor fue César Bonessana (el Marqués de Beccaria, con su obra De los Delitos y las Penas). Se pronunció abiertamente contra el tormento, el fin de la pena no era atormentar, el fin es impedir al reo causar nuevos daños y retraer a los demás de la comisión de otros iguales. "Beccaria se ha dicho que tiene el mérito de haber cerrado la Época Antigua del Derecho Penal y abrir la denominada Época de la Edad de Oro del Derecho Penal".<sup>6</sup>

- **Época científica**

Inició con la obra de El Marqués de Beccaria y subsiste hasta la crisis del derecho penal clásico, con el aparecimiento de la Escuela Positiva. La labor de sistematización que realizaron Francesco Carrera y los demás protagonistas de la Escuela Clásica, llevaron a considerar al derecho penal como una disciplina única, general e independiente, cuyo objetivo era el estudio del delito y de la pena desde el punto de vista estrictamente jurídico.

Luego de la Escuela Clásica, aparece la Escuela Positiva del derecho penal, con ideas totalmente opuestas, al extremo de que Enrico Ferri considera que el derecho penal,

---

<sup>6</sup>Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Manual de derecho penal**. Pág. 168

debía desaparecer totalmente como ciencia autónoma para convertirse en una rama de la sociología criminal, auxiliándose para su estudio de métodos positivistas o experimentales. En este período el derecho penal sufre una profunda transformación a causa de la irrupción de las ciencias penales, se deja de considerar el delito como una entidad jurídica, para convertirse en una manifestación de la personalidad del delincuente, la pena deja de tener un fin puramente retributivo y se convierte en un medio de corrección social o defensa social. Luego de esta etapa surge el derecho penal autoritario, producto de la aparición de regímenes políticos totalitarios, cuya principal característica era proteger al Estado, por lo cual los delitos de tipo político fueron considerados como infracciones de especial gravedad y castigados severamente.

- **Época moderna**

Actualmente, existe unicidad de criterio de toda la doctrina en cuanto a que el derecho penal es una ciencia eminentemente jurídica, para tratar los problemas relativos al delito, al delincuente, a la pena y a las medidas de seguridad; mientras que las ciencias penales o criminológica, que tienen el mismo objeto de estudio, lo hacen desde un punto de vista antropológico y sociológico.

Los períodos que comprenden la evolución de las ideas penales, y de las cuales se puede iniciar destacando que a lo largo del tiempo, la función represiva se ha orientado hacia diversas rutas según los distintos pueblos.



### 1.3. Escuelas del derecho penal

Al hacer referencia de las escuelas del derecho penal se puede dar a entender de la misma manera que son como las teorías en que se basó dicho derecho a través del tiempo para el efecto se puede decir que: Una de las finalidades de estas escuelas es tratar de explicar los propósitos que guían al Estado a establecer las penas correspondientes a los delitos cometidos. Para Franz Von Liszt: “Las escuelas del derecho penal responden a diversas corrientes del pensamiento que han surgido durante el tiempo, las cuales se encuentran orientadas a la sistematización del delito; el delincuente y la pena. De entre ellas, es importante hacer referencia a aquéllas cuyo aporte al desarrollo del derecho penal fue más importante: la escuela clásica, la escuela positiva, escuela Italiana y la escuela moderna”.<sup>7</sup>

A continuación se realizara una breve descripción de las clases de escuelas del derecho penal en general, según el criterio de diversos tratadistas;

#### A. Escuela clásica

Luigi Luchini. La Escuela Clásica es sin duda, “la que en aquella época subrayó el carácter eminentemente científico de la ciencia cuya idea fundamental era la tutela jurídica. Con la doctrina de Carrara alcanza el derecho penal un punto en el cual ya no

---

<sup>7</sup> Von Liszt, Franz. **Tratado de derecho penal**. Pág. 19

solamente el juez, sino el legislador mismo no puede apartarse sin incurrir en tiranía, es decir, en la negación misma del derecho.”<sup>8</sup>

Al respecto se indica que: “El delito es un ente antijurídico o sea una creación de la ley; la imputabilidad y el libre albedrío son el fundamento de la imputabilidad moral y de la base de la criminalidad, por lo que sólo puede responsabilizarse a las personas cuando sus actos han nacido de su libre albedrío, de su culpabilidad; la pena se considera un mal a través del cual se realiza la tutela jurídica; y el empleo del método racional.”<sup>9</sup>

## **B. Escuela positiva**

El autor Francisco Leal de Ibarra en su obra Estudios de Derecho Penal, menciona que: “sus principales representantes, de la creación de la escuela positiva se deben a César Lombroso, médico. Primera etapa (Antropológica), fenómeno físico del delincuente similar a los enfermos mentales. La desarrolla Rafael Garófalo: jurista y magistrado. Segunda Etapa (Jurídica), rehabilitar al delincuente, crear medidas de seguridad y Enrico Ferri, sociólogo. Tercera Etapa (Sociológica), influye el ambiente social en que crece el ser humano. El pensamiento de estos tres autores, conforma los postulados fundamentales de la escuela.”<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Ob. Cit.** Pág. 47

<sup>9</sup>Beccaria, Cesare. **De los delitos y de las penas.** Pág. 210

<sup>10</sup> Leal de Ibarra, Francisco. **Estudios de derecho penal.** Pág. 255

### **C. Escuelas intermedias. (Terza Escuela Italiana)**

Los autores Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela señalan lo siguiente: “Las llamadas escuelas intermedias, plantearon sus más importantes postulados en forma ecléctica, retomando principios fundamentales, tanto de la escuela clásica como de la escuela positiva del derecho penal, iniciando así una nueva etapa en el estudio de la ciencia que podría catalogarse como antecedentes del derecho penal contemporáneo.”<sup>11</sup>

### **D. Escuela de política criminal**

Los tratadistas Héctor de León Velasco y Francisco de Mata Vela mencionan en su obra Derecho Penal Guatemalteco lo relativo a la Política Criminal y lo desarrollan de la siguiente manera: “Frank Von Liszt diferenció la Política Social de la Política Criminal, la primera tenía por objeto la supresión o restricción de las condiciones y fenómenos sociales de la criminalidad, mientras que la segunda, se ocupaba de la delincuencia en particular y de que la pena se adaptase en su especie y medida al delincuente, procurando impedir la comisión de crímenes en el futuro.”<sup>12</sup>

#### **1.4. Características**

Cuando se hace referencia a las características que contiene el derecho penal se puede llegar a la conclusión que estas son muchas y que los tratadistas que mejor las

<sup>11</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Ob. Cit.** Pág. 54

<sup>12</sup>Ibíd. Pág. 35



exponen son Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela en su libro titulado Derecho Penal Guatemalteco, indicando que las principales características de derecho penal son las siguientes:

**A. Es una ciencia social y cultural:** “atendiendo a que el campo del conocimiento científico, aparece dividido en dos clases de ciencias naturales por un lado y las ciencias sociales y culturales por el otro, se hace necesario ubicar nuestra disciplina en uno de ambos campos, ya que los dos tienen características distintas.”<sup>13</sup> Es la característica penal netamente social, porque regula la interacción del hombre.

**B. Es normativo:** “El derecho penal como toda rama del derecho, está compuesta por normas (jurídico - penales), que son preceptos que contiene mandatos o prohibiciones encaminadas a regular la conducta humana, es decir, a normar el deber ser de las personas dentro de una sociedad jurídicamente organizada.”<sup>14</sup>

El derecho penal como lo indica esta característica del mismo es netamente normativo esto quiere decir que es el que genera normas para regular la convivencia del ser humano en la sociedad.

**C. Es de carácter positivo:** Porque es fundamentalmente jurídico, ya que el derecho penal vigente es solamente aquel que el Estado ha promulgado con ese carácter.

---

<sup>13</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco.** Pág. 10

<sup>14</sup>**Ibid.** Pág. 11



**D. Pertenece al derecho público:** “Porque siendo el Estado el único titular del derecho penal, solamente a él le corresponde la facultad de establecer delitos y las penas o medidas de seguridad correspondientes. El derecho penal es indiscutiblemente público, interno, puesto que el establecimiento de sus normas y su aplicación está confiado en forma exclusiva al Estado investido de poder público.”<sup>15</sup>

Al establecer que el derecho penal es un derecho público se quiere dar a entender que el Estado es el ente rector de dicho derecho, y como el Estado es la autoridad máxima en sentido público y social, entonces por ende el derecho penal se vuelve derecho público.

El Estado a través de la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo dos, donde establece que: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”

**E. Es valorativo:** “Se dice que toda norma presupone una valoración (el derecho penal es eminentemente valorativo) esta cualidad de toda norma es particularmente manifiesta en las leyes penales, ya que carecerían de todo sentido las amenazas

---

<sup>15</sup>Ibid. Pág. 11

penales, si no se entendiera que mediante ellas son protegidos ciertos bienes e intereses jurídicamente apreciados.”<sup>16</sup>

Esta característica del derecho penal da a entender que toda norma jurídica tiene un valor para poder ser ejecutadas, y que a la vez sean respetadas como normas de derecho.

**F. Finalista:** “Porque siendo una ciencia teleológica, su fin primordial es resguardar el orden jurídicamente establecido, a través de la protección contra el crimen. La ley regula la conducta de los hombres, deberán observar con relación a estas realidades, en función de un fin, colectivamente perseguido y de una valoración de estos hechos.”<sup>17</sup>

Esta característica del derecho penal indica cual es el fin primordial de la norma jurídica que en este caso es regular la conducta del ser humano dentro de la sociedad, su actuación ante los demás y sus relaciones en el entorno.

### **1.5. Importancia jurídica y social**

La importancia jurídica y social que tiene el derecho penal en la sociedad guatemalteca se puede ver reflejado socialmente en lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo uno donde se establece que: “El Estado de

---

<sup>16</sup> Soler, Sebastián. **Derecho penal argentino**. Pág. 198

<sup>17</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Ob. Cit.** Pág. 12

Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”.

Del Artículo antes citado de la Constitución Política de la República de Guatemala se llega a la conclusión que el Estado es el ente encargado de velar por el bien común de la sociedad en general. Todas las personas, aspiran a vivir en una sociedad justa, equitativa, honesta, libre, para tal efecto el Estado a través del derecho penal puede ejercer el poder punitivo sin abusos ni arbitrariedades.

Actualmente, no solo en Guatemala si no a nivel mundial las sociedades cuentan con el derecho como un instrumento netamente de control social para la armonía entre sus habitantes. Siendo uno de los mayores controles de esta el derecho penal, puesto que el derecho penal protege una serie de valores fundamentales para los seres humanos entre ellos, la vida, el patrimonio, la dignidad, el honor, entre otros. De la misma manera también sanciona todas las conductas típicas, antijurídicas y culpables del ser humano, así como también previene el delito siendo un protector de la sociedad.





## CAPÍTULO II

### 2. El delito

El delito como la razón de ser del derecho penal, y como razón de la existencia de toda actividad punitiva derivada del Estado, al igual que el mismo derecho penal, ha recibido diversas denominaciones a través de la evolución histórica de las ideas penales, atendiendo a que siempre ha sido una valoración jurídica, sujeta a las mutaciones que necesariamente conlleva la evolución de la sociedad. Actualmente en el derecho penal moderno y especialmente en nuestro medio de cultura jurídica, se habla de: delito, crimen, infracción penal, hecho o acto punible.

#### 2.1. Aspectos generales

La teoría del delito parte del comportamiento humano, el comportamiento humano es pre-jurídico por cuanto es previo a la norma. De toda la gama de comportamientos humanos que se dan en la realidad, la norma selecciona una parte que valora negativamente y le señala una pena.

La teoría general del delito “se ocupa de las características que debe tener cualquier hecho para ser condenado delito, sea éste en el caso concreto una estafa, o un homicidio”.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Muñoz Conde, Francisco y Mercedes García Aran. **Derecho penal**. Pág. 197

El sistema de la teoría del delito, es un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que peldaño a peldaño, se van elaborando a partir del concepto básico de acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito.

Este sistema se ha ido desarrollando en “los últimos cien años, durante todo el Siglo XX, merced a los esfuerzos sobre todo de la dogmática jurídica penal alemana, cuyos más importantes representantes han ejercido durante todo ese tiempo una considerable influencia en los penalistas españoles y latinoamericanos. Los hitos más importantes de esta evolución en Alemania, desde Von Liszt y Beling, a principios del Siglo XX, hasta Roxin y Jakobs a finales de siglo, pasando por las importantes aportaciones a mediados del mismo de Mezger, Welzel y Maurach”.<sup>19</sup>

La importancia de la teoría del delito radica en que evita la interpretación y aplicación del derecho penal al azar y en forma arbitraria, el cual constituye un instrumento indispensable para el estudio, interpretación y crítica del derecho penal. Y la primera tarea a la que se enfrenta la teoría general del delito es la de dar un concepto de delito que contenga todas las características que debe tener un hecho para ser considerado como delito y ser sancionado, en consecuencia con una pena.

La finalidad de la teoría del delito es generar un sistema de análisis, para poder tomar en consideración en forma lógica, ordenada y garantista todos estos aspectos.

---

<sup>19</sup>**ibid.** Pág. 200



El delito, es considerado como acto u omisión que se da conforme a una infracción a la ley penal. El delito es una conducta humana que se opone a lo que la ley manda o prohíbe bajo la amenaza de una pena. Es la ley la que establece que hechos son delitos, es la ley la que nomina que hecho va ser considerado como delito, es la ley la que designa y fija caracteres delictuales a un hecho, si en algún momento esta ley es abrogada el delito desaparece.

Para determinar si una conducta concreta es delictiva, hay que ir analizando si da cada uno de sus elementos. “Así se logra uniformar los criterios de interpretación de la norma, limitándose el ámbito de arbitrariedad del juez o del fiscal”.<sup>20</sup> De esta manera, la aplicación de la teoría del delito incrementa la seguridad jurídica.

## 2.2. Origen

La tratadista Celia Blanco Escandón, haciendo mención del origen del delito manifiesta lo siguiente: “La palabra delito viene del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del camino que señala la ley. La palabra delito deriva del latín delicto o delictum, del verbo delinqui o delinquere que significan desviarse, resbalar, abandonar y podría interpretarse como el abandono de la ley”.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Gonzales Cauhapé-Cazaux, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco**. Pág. 28

<sup>21</sup> Blanco Escandón, Celia. **Iniciación práctica al derecho penal. Parte general, enseñanza por casos**. Pág. 71

Asimismo, los tratadistas nacionales Héctor de León Velasco y José de Mata Vela manifiestan: “El delito como la razón de ser del Derecho Penal, y como razón de la existencia de toda actividad punitiva del Estado, al igual que el mismo Derecho Penal, ha recibido diversas denominaciones a través de la evolución histórica de las ideas penales, atendiendo a que siempre ha sido una valoración jurídica, sujeta a las mutaciones que necesariamente conlleva la evolución de la sociedad; se sabe que aún en el Derecho más lejano, en el antiguo Oriente: Persia, Israel, Grecia y la Roma primitiva, se consideró primeramente la valoración objetiva del delito, castigándolo en relación al daño causado, es decir, tomando en cuenta el resultado dañoso producido, juzgado ingenuamente hasta las cosas inanimadas como las piedras, en la Edad Media todavía se juzgaba a los animales, y comenta Luis Jiménez de Asúa que hubo un abogado que se especializaba en la defensa de las bestias”.<sup>22</sup>

Es importante hacer mención, que fue en la culta Roma donde aparece por primera vez la valoración subjetiva del delito, es decir, juzgando la conducta antijurídica atendiendo la intención (dolosa o culposa) del agente, como se regula actualmente en las legislaciones penales modernas.

Los autores anteriormente citados, consideran que “en la primigenia Roma se habló de Noxa o Noxia que significa daño, apareciendo después en la culta Roma para identificar a la acción penal, los términos de Flagitium, Scelus, Facinus, Crimen, Delictum, Fraus y otros; teniendo mayor aceptación hasta la Edad Media los términos

---

<sup>22</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 117

crimen y delictum. El primero aparece para identificar a las infracciones o delitos revestidos de mayor gravedad y castigados con mayor pena, y el segundo para señalar una infracción leve con menos penalidad”.<sup>23</sup>

Actualmente en el derecho penal moderno y especialmente en Guatemala se habla de delito, crimen, infracción penal, hecho o acto punible, conducta delictiva, acto o hecho antijurídico, hecho o acto delictuoso, ilícito penal, hecho penal, hecho criminal, contravenciones o faltas.

Con respecto dicha terminología, la técnica moderna plantea dos sistemas, siendo uno el sistema bipartito que emplea un solo término para las transgresiones a la ley penal graves o menos graves, utilizándose la expresión delito en las legislaciones europeas, principalmente germanas e italianas; y se emplea el término falta o contravención para designar las infracciones leves a la ley penal, castigadas con menor penalidad que los delitos o crímenes.

El segundo sistema utiliza un solo término para designar todas las infracciones o transgresiones a la ley penal, graves, menos graves o leves (crímenes o delitos, y faltas o contravenciones), y a decir del penalista español Federico Puig Peña, “es la técnica italiana la que más ha predominado al respecto, utilizando la expresión Reato”.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup>Ibid. Pág. 117

<sup>24</sup>Ibid. Pág. 118

Tomando en consideración la división que plantea el Código Penal guatemalteco, se afirma que se adscribe al sistema bipartito, al clasificar las infracciones a la ley penal en delitos y faltas.

### 2.3. Concepto

El delito dentro del quehacer del proceso penal y más concretamente, dentro del derecho penal, representa uno de los instrumentos más importantes para establecer la responsabilidad penal de una persona procesada por la supuesta comisión de un hecho delictivo.

Para el tratadista Luis Jiménez de Asúa, el delito es: "Un acto típicamente antijurídico, imputable al culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad y que se haya conminado con una pena, o ciertos casos con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella".<sup>25</sup>

De la definición anterior se deduce, que el delito al establecerse es un acto antijurídico, imputable al culpable y que por lo tanto es penado, y que en determinados casos en lugar de la misma lo que se impone es una medida de seguridad.

El tratadista Raúl Carranca y Trujillo, el delito es considerado: "Un acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones de penalidad; imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Jiménez de Asúa, Luis. **La ley y el delito**. Pág. 40

<sup>26</sup> Carranca y Trujillo, Luis. **Derecho penal mexicano**. Pág. 45

La definición que da este autor, considera que el delito es el acto típicamente antijurídico y culpable que se le imputa a una persona y que es sancionado penalmente.

Asimismo, el tratadista Carlos Fontan, dando una definición de delito expresa: "El delito es una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura penal".<sup>27</sup>

Toda acción para constituir un delito debe ser una conducta típica, antijurídica y culpable. Es por ello que el análisis de lo que presuntamente constituye un ilícito, obliga a su revisión en estos tres estadios. El cumplimiento de los diversos requisitos que conforman cada uno de estos estadios, va a originar el carácter de ilícito de la conducta acusada.

#### **2.4. Elementos**

Los elementos del delito se dividen en positivos y negativos, de tal manera que cuando se hace referencia a los elementos positivos del delito se está confirmando la existencia del mismo y se afirma la responsabilidad penal del sujeto activo. Al hablar de elementos negativos del delito, se hace en el sentido contrario, es decir, acotar sobre los elementos que destruyen la conformación del delito, desde el punto de vista jurídico, y en todo caso eliminan la responsabilidad penal del sujeto activo.

---

<sup>27</sup>Fontan Balestra, Carlos. **Derecho penal**. Pág. 36

### a) La acción o conducta humana

La norma jurídico-penal pretende la regulación de conductas humanas y tiene por base la conducta que intenta regular. Para ello tiene que partir de la conducta tal como aparece en la realidad. De toda la gama de comportamientos humanos que ocurren en la realidad, la norma selecciona una parte que valora negativamente conminándola con una pena. Es pues la conducta humana el punto de partida de toda reacción jurídico-penal y el objeto al que se agregan determinados predicados (tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), que convierten esa conducta en punible.

Para los autores Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, explican que “el derecho penal es un derecho penal de acto y no de autor. Solo el derecho penal basado en el acto cometido puede ser controlado y limitado democráticamente. El Derecho Penal de autor se basa en determinadas cualidades de la persona de las que ésta, la mayoría de las veces, no es responsable en absoluto y que, en todo caso, no pueden precisarse o formularse con toda nitidez en los tipos penales”.<sup>28</sup>

Aunado a lo anterior, tanto los pensamientos como las ideas, no pueden ser constitutivos de delitos, ni mucho menos la determinación de delinquir, a menos que se materialicen, así también, no es delito un hecho producido por un animal irracional, como un hecho de la naturaleza, aunque en determinado momento puedan causar la muerte de una persona o daño patrimonial.

---

<sup>28</sup> Muñoz Conde, Francisco y Mercedes García Arán. **Derecho penal, parte general**. Pág. 209



## b) La tipicidad

La historia de la tipicidad es consecuentemente, historia del tipo, el tipo era considerado antiguamente en Alemania como el conjunto de caracteres integrantes del delito, tanto los objetivos como los subjetivos; esto es, incluyendo el dolo o la culpa. “Era lo que para los antiguos escritores españoles figura de delito. En 1906 aparece en Alemania la doctrina de Beling; considera el tipo como una mera descripción. Posteriormente Max Ernesto Mayer, en su Tratado de Derecho Penal (1915) asegura que la tipicidad no es meramente descriptiva, sino indiciaria de la antijuricidad. En otras palabras: no toda conducta típica es antijurídica, pero sí toda conducta típica es indiciaria de antijuricidad; en toda conducta típica hay un principio, una probabilidad de antijuricidad. El concepto se modifica en Edmundo Mezger, para quien el tipo no es simple descripción de una conducta antijurídica, sino la ratio ascendí de la antijuricidad, es decir, la razón de ser de ella, su real fundamento. No define el delito como conducta típica, antijurídica y culpable, sino como la acción típicamente antijurídica y culpable”.<sup>29</sup>

Para Mezger, citado por Fernando Castellanos, “el que actúa típicamente actúa también antijurídicamente, en tanto no exista una causa de exclusión del injusto. El tipo jurídico-penal es fundamento real y de validez (ratio essendi) de la antijuricidad, aunque a reserva, siempre, de que la acción no aparezca justificada en virtud de una

---

<sup>29</sup> Castellanos, Fernando. **Lineamientos elementales del derecho penal**. Pág. 168



causa especial de exclusión del injusto. Si tal ocurre, la acción no es antijurídica, a pesar de su tipicidad”.<sup>30</sup>

De modo general se puede decir que toda acción u omisión es delito si infringe el ordenamiento jurídico (antijuridicidad) en la forma prevista por los tipos penales (tipicidad) y puede ser atribuida a su autor (culpabilidad), siempre que no existan obstáculos procesales o punitivos que impidan su penalidad.

Los autores Francisco Muñoz y Mercedes García manifiestan que la tipicidad: “es la adecuación de un hecho cometido, a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Por imperativo del principio de legalidad, en su vertiente del nullum crimen sine lege, sólo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales. Ningún hecho, por antijurídico que sea, puede llegar a la categoría de delito sí, al mismo tiempo, no es típico, es decir, si no corresponde a la descripción contenida en una norma penal, de la amplia gama de comportamientos antijurídicos que se dan en la realidad, el legislador selecciona conforme al principio de intervención mínima aquellos más intolerables y más lesivos para los bienes jurídicos más importantes y los amenaza con una pena, describiéndolos en el supuesto de hecho de una norma penal, cumpliendo así además, las exigencias del principio de legalidad o de intervención legalizada”.<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> **Ibid.** Pág. 169

<sup>31</sup> Muñoz Conde, Francisco y Mercedes García Arán. **Ob. Cit.** Pág. 251

La tipicidad puede ser la cualidad que se atribuye a un comportamiento cuando es subsumible en el supuesto de hecho de una norma penal. Es el encuadramiento de una conducta con la descripción en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador.

### **c) La antijuricidad o antijuridicidad**

El término antijuricidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. A diferencia de lo que sucede con otras categorías de la Teoría del Delito, la antijuricidad no es un concepto específico del derecho penal, sino un concepto unitario, válido para todo el ordenamiento jurídico aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del mismo. El derecho penal no crea la antijuricidad sino que selecciona, por medio de la tipicidad, una parte de los comportamientos que generalmente constituyen ataques muy graves a bienes jurídicos muy importantes, conminándolos con una pena. Normalmente la realización de un hecho típico genera la sospecha de que ese hecho es también antijurídico (fundación indiciaria de la tipicidad); pero esta presunción puede ser desvirtuada por la concurrencia de una causa de justificación excluyente de la antijuricidad. Si no ocurre ninguna de estas causas, se afirma la antijuricidad y el siguiente paso es entonces la constatación de la culpabilidad del autor de ese hecho típico y antijurídico.

Como la antijuridicidad es un concepto negativo, un anti, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo, comúnmente se acepta como

antijurídico lo contrario al derecho. Javier Alba Muñoz, citado por Fernando Castellanos, escribe: “el contenido último de la antijuridicidad que interesa la jurista, es, lisa y llanamente, la contradicción objetiva de los valores estatales en el núcleo de la antijuridicidad, como en el núcleo mismo de todo fenómeno penal, existe sólo el poder punitivo del Estado valorando el proceso material de la realización prohibida implícitamente. Para el autor antes citado, actúa antijurídicamente quien contradice un mandato del poder”.<sup>32</sup>

El autor Luis Jiménez de Asúa, al referirse a la antijuridicidad, manifiesta lo siguiente: “provisionalmente puede decirse que es lo contrario al Derecho. Por tanto, no basta que el hecho encaje descriptivamente en el tipo que la ley ha previsto sino que necesita que sea antijurídico, contrario al derecho.”<sup>33</sup>

De acuerdo a lo expresado por el profesor Carlos Ernesto Binding, “el que comete delito no contraviene la norma, simplemente adecua su conducta a la norma, haciéndose así la posición de la antijuridicidad en sentido formal, al poner de manifiesto la relación de oposición entre la conducta humana y la norma penal, es decir, la acción que infringe la norma del Estado, que contiene un mandato o una prohibición de orden jurídico”.<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> Castellanos, Fernando. **Ob. Cit.** Pág. 178

<sup>33</sup> Jiménez de Asúa, Luis. **Introducción al derecho penal.** Pág. 249

<sup>34</sup> Binding, Carlos Ernesto. **Esquema del derecho penal.** Pág. 99

En términos generales, la antijuridicidad es la acción que encierra una conducta antisocial que tiende a lesionar o a poner en peligro un bien jurídico tutelado por el Estado.

#### **d) La culpabilidad**

Para la imposición de una pena, principal consecuencia jurídico-penal del delito, no es suficiente con la comisión de un hecho típico y antijurídico. Como se deduce de algunos preceptos del derecho penal vigente en cualquier país civilizado, la comisión de un hecho delictivo, en el sentido de un hecho típico y antijurídico, no acarrea automáticamente la imposición de una pena del autor de ese hecho.

#### **e) La imputabilidad o capacidad de culpabilidad**

La culpabilidad se basa en que el autor de la infracción penal, del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos. Al conjunto de esas facultades mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y antijurídico se le llama imputabilidad o más modernamente capacidad de culpabilidad.

## **f) Punibilidad**

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción. La palabra punibilidad suele usarse con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito.

## **g) Condiciones objetivas de penalidad (Punibilidad)**

Las condiciones objetivas de penalidad son circunstancias que, sin pertenecer al injusto o a la culpabilidad, condicionan en algún delito concreto la imposición de una pena. Al no pertenecer tampoco al tipo, no es necesario que se refiera a ella el dolo del autor, siendo indiferente que sean o no reconocidas por él. De ellas se distinguen las condiciones objetivas de procedibilidad o perseguibilidad que condicionan, no la existencia del delito, sino su persecución procesal, es decir, la apertura de un procedimiento penal.

Las condiciones objetivas de punibilidad consisten en ocasionales requisitos de carácter objetivo, ajenos a la integración típica, y que deben ser satisfechos para poder proceder penalmente contra el responsable del delito.

Los elementos anteriormente citados son los que forman los elementos positivos del delito, y con referencia a los elementos negativos, la legislación penal guatemalteca los tiene contemplados dentro del título III como las causas que eximen de la responsabilidad penal: causas de inimputabilidad, causas de justificación y causas de inculpabilidad.

El delito, ha sido objeto de análisis a través de la historia de la humanidad, pues el hombre siempre busco a través de las autoridades correspondiente los mecanismos para sancionar las conductas prohibidas, para lo cual generalmente reguló en la ley penal dichas sanciones, algunas de ellas con penas pecuniarias y otras con penas de privación de libertad, buscando de ésta manera el Estado resarcir el daño ocasionado a la sociedad por un habitante que no respeto las reglas de conducta social.

Además, el delito tanto para su tipificación como sanción tiene una característica esencial, este debe estar regulado en la ley y de esa cuenta el Juez penal tiene limitación para crear figuras delictivas, solo debe sancionar las figuras acordes a la comisión de los hechos delictivos, garantizando así el cumplimiento del mandato constitucional del debido proceso y además, de lo establecido de los motivos para el auto de prisión.

## **2.5. Clasificación**

Las diferentes clasificaciones que se hacen de las infracciones a la ley penal son de tipo doctrinario y tienen como principal objetivo ilustrar a los estudiosos del derecho

penal, sobre los diferentes puntos de vista, en que pueden analizarse las mencionadas infracciones. Las más comunes son las siguientes:

**a) Por su gravedad**

Por su gravedad se clasifican en delitos y faltas. “Los delitos o crímenes son infracciones graves a la ley penal, mientras que las faltas o contravenciones son infracciones leves a la ley penal, de tal manera que los delitos son sancionados con mayor drasticidad que las faltas, atendiendo a su mayor gravedad, los delitos ofenden las condiciones primarias esenciales y, por consiguiente permanentes de la vida social; las contravenciones en cambio, ofenden las condiciones secundarias, accesorias y por lo tanto, contingentes de la convivencia humana. También las condiciones de ambiente, es decir de integridad, de favorable desarrollo de los bienes jurídicos. Los delitos son reales, dolosos y culposos, y las contravenciones, los reatos para los cuales basta voluntariedad de la acción o de la omisión”.<sup>35</sup>

Además, una diferencia sustancial entre el delito y las faltas, es la gravedad y la naturaleza de las penas que se imponen a cada una de ellas. En Guatemala, los delitos se castigan principalmente con condena de prisión, pena de multa, pena mixta de prisión y multa, extraordinariamente con la pena de muerte; mientras que las faltas sólo se sancionan con pena de arresto y pena de multa.

---

<sup>35</sup> Carrara, Francisco. **Programa de derecho criminal**. Pág. 63



## b) Por su estructura

Por su estructura se clasifican en simples y complejos. “Son delitos simples aquellos que están compuestos de los elementos descritos en el tipo y violan un sólo bien jurídico protegido: Por ejemplo, el hurto que atenta exclusivamente contra el patrimonio ajeno”.<sup>36</sup> Son delitos complejos aquellos que violan diversos bienes jurídicos, y se integran con elemento de diversos tipos delictivos, por ejemplo el robo que aparte de atentar básicamente contra el patrimonio, en su conformación aparecen elementos de otros delitos por cuanto que muchas veces constituyen también un atentado contra la vida y la integridad de la persona.

## c) Por su resultado

Por su resultado se clasifican en delitos de daño y de peligro y delitos instantáneos y permanentes. “Son delitos de daño aquellos que efectivamente lesionan el bien jurídico tutelado produciendo una modificación en el mundo exterior, por ejemplo, el homicidio, el robo, entre otros”.<sup>37</sup>

Son delitos de peligro, aquellos que se proyectan a poner en peligro el bien jurídico tutelado, por ejemplo la agresión, el disparo de arma de fuego, la omisión de auxilio, entre otros.

---

<sup>36</sup>Ibid. Pág. 64

<sup>37</sup>Ibid. Pág. 65

Son delitos instantáneos aquellos que se perfeccionan en el momento de su comisión por ejemplo: el homicidio, el robo, la calumnia, entre otros.

Son delitos permanentes aquellos en los cuales la acción de sujeto activo continua manifestándose por un tiempo más o menos largo; por ejemplo el secuestro, el rapto, entre otros.

**d) Por su ilicitud y motivaciones**

Por su ilicitud y motivaciones, se clasifican en comunes, políticos y sociales. Son delitos comunes todos aquellos que lesionan o ponen en peligro valores de la persona individual o jurídica, por ejemplo: la estafa, los homicidios, las falsedades, entre otros. Son delitos políticos, aquellos que atacan o ponen en peligro el orden político del Estado por ejemplo: la revelación de secretos de Estado, atentados contra altos funcionarios, entre otros. Son delitos sociales, aquellos que atacan o ponen en peligro el régimen social del Estado, por ejemplo: el terrorismo, las asociaciones ilícitas, entre otros.

**e) Por su grado de voluntariedad o culpabilidad**

Por su grado de voluntariedad o culpabilidad, se clasifican en dolosos, culposos y preterintencionales atendiendo a la intencionalidad o no del sujeto activo en la comisión del acto delictivo; así se dice que el delito es doloso cuando ha existido

propósito deliberado de causarlo por parte del sujeto, y se dice que es preterintencional cuando el resultado producido es mucho más grave que el pretendido por el sujeto.

El delito, ha sido objeto de análisis a través de la historia de la humanidad, pues el hombre siempre busco a través de las autoridades correspondientes los mecanismos para sancionar las conductas prohibidas, para lo cual generalmente reguló en la ley penal dichas sanciones, algunas de ellas con penas pecuniarias y otras con penas de privación de libertad, buscando de ésta manera el Estado resarcir el daño ocasionado a la sociedad por un habitante que no respeto las reglas de conducta social.

En materia penal, el delito ha sido objeto de diversos análisis, estudios y regulaciones, prácticamente a nivel mundial e históricamente ha sido un medio de defensa por parte del Estado para erradicar conductas antisociales imponiendo una sanción o pena normalmente de prisión y algunas de multa, creando además los órganos jurisdiccionales que sean necesarios con la finalidad que estos conozcan, tramiten y resuelvan las diferentes imputaciones que se realizan a las personas presuntamente de haber cometido un hecho delictivo.

Además, los órganos jurisdiccionales en materia penal en Guatemala mantiene un alto índice de procesos, como consecuencia de la presencia desde hace algunos años del fenómeno de la violencia y delincuencia y derivado de ello constantemente se reforman las disposiciones legales en dicha materia con el propósito de regular diversas

conductas delictivas, todo ello se establece con el hacinamiento existente en los centros carcelarios.

## 2.6. Principio de legalidad

En lo que respecta a dicho principio es de suma importancia el desarrollo del mismo dentro del presente capítulo, ya que dicho principio indica que nadie puede ser imputado de la comisión de un delito que no se encuentre debidamente legislado.

Precisamente, este principio no nace con el Estado de Derecho, “fue fruto de un largo proceso que se cristaliza con la Revolución Francesa de 1789, a consecuencia del relevante influjo que significaron las ideas de la ilustración, representando el primer límite impuesto contra el ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías a sus habitantes, que imposibilitan, en líneas generales, que el Estado intervenga penalmente más allá de lo que la ley permite”.<sup>38</sup>

Para tal efecto según el Artículo uno del Código Penal Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala al respecto establece lo siguiente:

**Artículo 1. De la Legalidad:** “Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley.”

---

<sup>38</sup>Cervello Donderis, Vicenta. **Derecho penitenciario**. Pág. 65

Como se puede observar en el anterior Artículo citado del Código Penal vigente en Guatemala, nadie puede ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos, o faltas dentro del régimen jurídico nacional, por lo tanto no se puede aplicar alguna sanción al supuesto sindicado.

Así mismo complementando lo anterior la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 17 establece lo siguiente: **“No hay delito ni pena sin ley anterior.** No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.”

Finalmente se puede establecer que es de suma importancia dentro del presente estudio jurídico los aspectos generales del delito tal y como se establecieron en el presente capítulo ya que dicha figura jurídica regula las acciones humanas en particular.





### 3. Frecuencias radioeléctricas

Las frecuencias radioeléctricas son un bien de naturaleza artificial y es posible su direccionamiento y curso condicionado en el espacio debido a las leyes físicas y naturales, es un recurso generado artificialmente; si se procede a apagar el transmisor la frecuencia de radio construida cesa y su creación se logra en un proceso organizado artificialmente mediante la transformación de energía eléctrica en energía electromagnética de determinado nivel que se selecciona a voluntad en el equipo y que se cursa, se emite, según el nivel energético de la frecuencia que se genera con condicionamientos del clima, la temperatura, la hora, la presencia de interferencias (naturales o artificialmente producidas para perturbar el propio tráfico ), obstáculos naturales y, el dominio de la tecnología que posibilita el curso de la señal.

#### 3.1. Aspectos generales

El uso de las frecuencias radiofónicas en Guatemala, ha sido un tema que ha generado gran discusión a nivel jurídico, político y legislativo, además que ha sido objeto de diversos análisis dentro del mundo de la radio, como consecuencia del uso indebido de ciertas frecuencias que terceras personas no autorizadas utilizan como medio de comunicación en algunos puntos del cuadrante. Especialmente en el interior de la república.



Son diversas las causas que originan y afectan a la sociedad en su conjunto, principalmente en diversas comunidades que en algunas oportunidades únicamente tienen como medio de comunicación.

Una radio comunitaria, es una estación de transmisión de radio que ha sido creada con intenciones de favorecer a una comunidad o núcleo poblacional, cuyos intereses son el desarrollo de su comunidad. Dichas estaciones no tienen ánimo de lucro (lo que las diferencia de las radios piratas) aunque algunas se valen de patrocinios de pequeños comercios para su mantenimiento. Varias estaciones de radio comunitarias, además de hacer transmisión radial vía antena, también lo hacen vía Internet. Junto al resto de medios comunitarios, forman parte del llamado Tercer Sector de la Comunicación (siendo el Primer Sector los medios públicos, y el Segundo los medios privados comerciales).

Existe en la actualidad una interpretación en cuanto a la inexistencia legal de las radios comunitarias, mismas que se consideran de beneficio para la sociedad o la comunidad particularmente hablando. Existen además, las llamadas radios clandestinas, que utilizan frecuencias no autorizadas y son catalogadas como ilegales, lo que afecta a los propietarios del usufructo o concesión otorgada.

Los efectos sociales, derivados del uso indebido de una frecuencia radiofónica, perjudica también a la sociedad, tomando en consideración que está por tradición o costumbre tiene programada escuchar determinados programas de diferente interés



para los habitantes, principalmente aquellos que se refieren directamente a las noticias, mismas que son bastante escuchadas en el interior de la república y que en horas determinadas, existe interferencia por la incursión de emisoras con frecuencias no autorizadas.

A partir de la firma de los Acuerdos de Paz, se estableció una modernización con la creación de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con el propósito de establecer la importancia jurídica y social y la implementación de un marco normativo acorde a la época, que tuviera como propósito esencial, facilitar el otorgamiento de frecuencias a través de un concurso, y además, que la sociedad guatemalteca tuviera derecho a una variedad de programas de radio, principalmente de carácter comunitario, pues el espíritu de los Acuerdos de Paz determinaba la importancia de establecer dicho procedimiento dentro del marco legal y constitucional respectivamente

### 3.2. Origen

Es necesario de igual forma establecer que la legislación guatemalteca es clara y precisa sobre el tema del uso indebido que se le puede dar a las frecuencias radiofónicas por tercero no autorizado.

La Ley General de Telecomunicaciones en su Artículo 53 indica que "Las personas individuales o jurídicas que posean títulos de usufructo de frecuencias y que en algún momento sufran interferencias radioeléctricas, podrán denunciarlas a la



Superintendencia, proporcionándole un informe técnico emitido por una entidad acreditada por la misma para la supervisión del uso del espectro radioeléctrico”.....

“Si en la resolución que emita la Superintendencia de Telecomunicaciones (SIT) se determina que subsisten o se repiten las violaciones al derecho de uso o usufructo del espectro, el o los interferentes, deben suspender los hechos que motivan la interferencia y pagar las multas que fije la SIT, de acuerdo a lo estipulado en la ley. La parte afectada por la interferencia podrá ejercer contra el infractor las acciones judiciales por daños y perjuicios u otros que puedan corresponderle. Lo que la Superintendencia resuelva en cuanto a sanciones se sujetará a los recursos administrativos y judiciales que determine esta ley”.

Al analizar la norma citada, en el contexto de la normativa general que regula el uso de las frecuencias radioeléctricas, se puede observar que la única acción regulada en la ley, referida al uso de la frecuencia, es la relativa a las interferencias que se puedan causar, ante las cuales se aplican sanciones de acuerdo a lo estipulado en la ley, que son las que se encuentran en el Artículo 81 de la Ley General de Telecomunicaciones la cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 81. Infracciones y multas. (Reformado por el Artículo 33 del Decreto 11-2006 del Congreso de la República de Guatemala). Se establecen las infracciones y multas siguientes:



**1. Multa de 1,000 a 10,000 UMAS por:**

- a) Usar las bandas de frecuencias para radioaficionados en contra de lo estipulado en esta ley;
- b) Causar interferencias comprobadas;
- c) Desconectar ilegalmente a otro operador;
- d) No realizar el registro en cualquiera de los casos establecidos por la ley;
- e) Cualquier infracción establecida en los reglamentos a que hace referencia esta Ley o al capítulo trece del tratado aprobado por el Decreto Número 31-2005 del Congreso de la República, debidamente comprobadas por el organismo competente y dictadas de conformidad con las normas aplicables.

**2. Multa de 10,001 a 100,000 UMAS por:**

- a) No permitir el acceso a los recursos esenciales, de acuerdo a esta ley o los tratados internacionales ratificados por la República de Guatemala;
- b) Desconectar ilegalmente a otro operador;
- c) Utilizar las bandas de frecuencia reguladas o reservadas sin la obtención previa del derecho de usufructo o del derecho de uso, respectivamente;
- d) Cometer cualquiera de las infracciones establecidas en el numeral uno, reincidente o habitualmente, debidamente comprobadas por la autoridad competente y dictada de conformidad con las normas aplicables;
- e) Interconectarse a una red de telecomunicaciones sin la autorización o el consentimiento del operador de la red;
- f) Alterar los datos necesarios para cobrar debidamente el acceso a recursos esenciales;



g) Por activar o poner en funcionamiento terminales de teléfono celular sin autorización respectiva de algún operador o comercializador de servicios de telecomunicaciones, y en el caso de estos últimos, por incumplir con lo establecido en el primer párrafo del artículo 78 bis.

3. La reincidencia en cualquiera de las infracciones establecidas en el numeral dos de este artículo, se sancionará con la multa máxima establecida, y para el caso específico de la literal g) del numeral 2, se faculta a la Superintendencia de Telecomunicaciones para cancelar todas las inscripciones del operador en el registro respectivo cuando dicho operador sea reincidente. La aplicación de cualquier sanción económica establecida en esta ley se hará sin perjuicio de deducir las responsabilidades penales y civiles que correspondan”.

En lo referido a otras sanciones a imponer, el artículo 53 es enfático en que el afectado puede proceder por daños o perjuicios u otros que puedan corresponder, pero esto no refiere que el Estado además de imponer una sanción administrativa, imponga luego una persecución penal, al menos que con el contenido de la transmisión se hayan cometido delitos previamente establecidos, es decir que existe una sanción administrativa, sin embargo le están restando importancia a que puede ser una conducta típica, antijurídica y por lo mismo culpable.



### 3.3. Características

Las características de las frecuencias radioeléctricas son:

- a) **Es rápida:** Porque puede llegar a la inmediatez; es decir que la transmisión del mensaje es simultánea a la recepción.
- b) **Es económica:** El coste mensaje / receptor es más barato, cuanto mayor sea la difusión.
- c) **Tiene amplitud de cobertura:** Teóricamente una sola emisora podría cubrir todo el mundo, siempre y cuando se le establezcan los enlaces necesarios.
- d) **Es fugaz:** El mensaje dura en cuanto se encuentra en antena; pero a medida que se transmite se desvanece.
- e) **Es irreversible:** Salvo que se utilicen elementos complementarios. No se puede volver a oír, si no se registra en grabaciones.

Escritores y analistas de los medios de comunicación radiales, sostienen que la radio tiene por esencia la misión de hacernos vivir lo inmediato, por el medio acústico. Se afirma por ejemplo también, que la radio informa y que la prensa explica. Pero es igual de cierta esta otra aseveración la prensa informa, la radio explica.

El primer aforismo tuvo vigencia, mientras la radio no había alcanzado el auge que hoy disfruta. A partir de la incorporación de los profesionales de la comunicación, este medio multiplicó sus funciones y una de ellas es la de explicar.

### 3.4. Autorización

La Ley General de Telecomunicaciones, Decreto número 94-96 del Congreso de la República, creada el 14 de noviembre de 1996, cambió la administración, normas y dirección que regulaban los servicios de radiodifusión nacional. Dentro de las disposiciones generales se indica que el objeto de esta ley es establecer el marco legal para desarrollar actividades de telecomunicaciones y normar el aprovechamiento y la explotación del espectro radioeléctrico.

La finalidad de apoyar y promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, estimular las inversiones en el sector; fomentar la competencia entre las diferentes prestaciones de servicios de telecomunicaciones; proteger los derechos de los usuarios de las empresas proveedoras de servicios de telecomunicaciones.

La Ley General de Telecomunicaciones es aplicable a todos los usuarios y usufructuarios del espectro radioeléctrico, así como a todas las personas que operan y comercializan servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional, sean estas individuales o jurídicas; nacionales o extranjeras, con participación privada, mixta o estatal, independientemente de su grado de autonomía y de su régimen de constitución.

La citada Ley en el Artículo 23 "indica que se establece el Registro de Telecomunicaciones el cual será administrado por la Superintendencia. Todos los

operadores de redes comerciales de telecomunicaciones, titulares de derechos de usufructo del espectro radioeléctrico, usuarios de bandas de reservas estatales y radioaficionadas deberán inscribirse en el mismo, antes de iniciar operaciones o ejercer sus respectivos derechos. La información contenida en este registro será pública y por ende toda persona tendrá libre acceso al mismo.”

En el Artículo 24 se estipula que: “las personas que deban inscribirse en el Registro de Telecomunicaciones de conformidad con esta ley proporcionarán la siguiente información general: Si es persona individual, cédula de identificación personal; lugar dentro del territorio nacional para recibir comunicaciones, citaciones y notificaciones”.

El Artículo 53 expresa que: “Las personas individuales o jurídicas que posean título de usufructo de frecuencias y que en algún momento sufran interferencias radioeléctricas podrán denunciarlas a la Superintendencia proporcionando un informe técnico por una entidad acreditada por la misma supervisión en cuanto al uso del espectro radioeléctrico”.

Respecto a las bandas de frecuencias indica que es de suma importancia lo relativo al usufructo en cuanto a la naturaleza del derecho de usufructo de frecuencias otorgado por la Superintendencia podrán ser arrendados y/o enajenados total o parcialmente. Cualquier enajenación de los derechos de usufructo, deberá ser inscrita en el Registro de Telecomunicaciones con lo prescrito en esta ley. El contenido de los títulos de usufructo de frecuencias, el título que representa el derecho de usufructo, deberá



contener lo siguiente:

Banda o rango de frecuencia indicando, horario de operación, arca de operación, área geográfica de influencia, potencia máxima efectiva de radiación, máxima intensidad de campo eléctrico o potencia máxima admisible en el contorno del área de cobertura, número de orden y registro del título, fecha de emisión y vencimiento del título, nombre del titular, espacio en blanco para endoso o razones.

La impresión de los títulos de usufructo de frecuencias estará a cargo de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Estos deberán ser impresos en papel de seguridad de alta calidad. El plazo de usufructo del espectro radioeléctrico será otorgado de conformidad con esta ley por un plazo de quince años, el cual podrá protegerse a solicitud del titular por períodos iguales. La solicitud de prórroga del plazo del derecho de usufructo deberá ser presentada entre los doscientos (200) y ciento veinte (120) días anteriores al vencimiento del plazo que esté corriendo. La Superintendencia deberá prorrogar el plazo a menos que tenga evidencia proporcionada por una entidad acreditada por la supervisión del espectro de que el mismo no fue utilizado en absoluto durante el período en que el titular ejerció el derecho de usufructo. Por otro lado, en cuanto a otras disposiciones contenidas en la presente ley, se indica que al titular de los derechos de usufructo de las bandas del espectro radioeléctrico, le serán aplicables también las siguientes normas:



- a) De acuerdo al registro, el titular de los derechos de usufructo será el único responsable por cualquier acto derivado del ejercicio de su derecho.
- b) El usufructuario no estará obligado a prestar garantía alguna por el ejercicio de sus derechos.

En cuanto al concurso público para la adjudicación de frecuencias de radio, se establece que puede participar cualquier persona interesada, individual o jurídica nacional o extranjera, o cualquier entidad estatal, esta presentará ante la Superintendencia una solicitud detallando en ella las bandas de frecuencias y las características indicadas en la literal a) del Artículo 57 de la ley en mención. La Superintendencia emite una resolución admitiendo o no para su trámite la solicitud. Dicha resolución deberá ser emitida y notificada en un plazo no mayor de 3 días, contados a partir del día en que la solicitud haya sido presentada. En caso se resuelva negativamente, la Superintendencia hace pública la solicitud.

La mencionada institución únicamente podrá denegar el trámite a las solicitudes de frecuencias que de conformidad con los avances tecnológicos del momento sean imposibles de definir en las condiciones sugeridas por el solicitante, aquellos cuya admisión vulnera los acuerdos, tratados y convenios internacionales sobre la materia ratificada por el gobierno de Guatemala, o aquéllas que se refieran a bandas de frecuencia que hayan sido previamente otorgadas a otros, bandas o frecuencias reservadas o bandas de frecuencias para radioaficionados.



Se pueden oponer al otorgamiento del título de usufructo sobre las bandas de frecuencias solicitadas aquellas personas individuales o jurídicas que tengan un interés fundado y legítimo y que puedan resultar perjudicadas si el otorgamiento se realiza.

Así mismo, otras personas podrán manifestar su interés por adquirir parcial o totalmente la misma banda o bandas de frecuencias solicitadas. Cualquier oposición o interés de terceros deberá ser planteado ante la Superintendencia dentro de los cinco días siguientes de vencerse el periodo de publicaciones de conformidad con el Artículo 21. En el caso que no exista oposición ni terceros interesados, la Superintendencia otorgará directamente el derecho de usufructo de la banda solicitada, ordenando su inscripción en el Registro de Telecomunicaciones.

Si hubiera oposición, la Superintendencia tiene diez días para resolverla. Si se declara con lugar la oposición, cualquier oposición planteada, la Superintendencia invitará a los interesados a participar en una subasta pública de la banda solicitada, pudiendo fraccionarla, siempre que considere que es necesario para promover la competencia en el mercado de telecomunicaciones. La subasta debe realizarse dentro de los veinte días a la fecha que se hizo la invitación a participar en la misma, de conformidad con el párrafo anterior, salvo cuando la banda solicitada haya sido fraccionada, en cuyo caso dicho plazo podrá prorrogarse hasta por un máximo de veinte días.

En cuanto a subasta pública, la Superintendencia determinará la forma en que se llevará a cabo cada subasta pública. Todas las ofertas deberán ser presentadas en

plica cerrada, incluyendo una fianza de cumplimiento equivalente al monto ofertado o cualquier forma de garantía que la Superintendencia determine. Las subastas podrán tener una o varias rondas, dependiendo de la modalidad que la Superintendencia emplee. En caso de que la Superintendencia haya decidido fraccionar una banda, la subasta de las fracciones será hecha en forma simultánea con rondas múltiples, debiendo especificar claramente los incrementos mínimos aceptables, así como la forma de finalización de la subasta.

El desarrollo de la adjudicación de la subasta será supervisado por una firma de auditores externos de reconocida reputación. La banda de frecuencias siempre se adjudicará a la persona que ofrezca mejor precio.

Contra la adjudicación no cabrá recurso administrativo o judicial alguno, más que aquellos que se fundamenten en el hecho de que la frecuencia subastada no fue adjudicada al mejor postor, en cuyo caso se plantearán y resolverán de conformidad con lo establecido por la ley.

Hecha la adjudicación y contra pago del precio ofrecido en la subasta, la Superintendencia ordenará inmediatamente su inscripción en el Registro de Telecomunicaciones. El pago se realizará dentro de un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de adjudicación. La SIT emitirá y entregará al adjudicatario el título que representa el derecho de usufructo de frecuencias dentro del plazo improrrogable de los diez (10) días siguientes al de la adjudicación.

Los titulares de derecho de usufructo deberán inscribirse en el registro antes de empezar a operar. (Ley General de Telecomunicaciones, Título IV, Capítulo I, Artículo 53. Capítulo II, Artículos 54, 55, 57, 58, 59, 60,61 y 62).

### **3.5. Regulación legal**

#### **a) Constitución Política de la República de Guatemala**

La Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa lo siguiente: Artículo 35. "Libertad de emisión del pensamiento". Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna. Quien en uso de esta libertad faltare el respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley. "Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones".

No constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos.

Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo

que reivindique al ofendido, deberá publicarse en el mismo medio de comunicación social donde apareció la imputación.

La actividad de los medios de comunicación social es de interés público y éstos en ningún caso podrán ser expropiados. Por faltas o delitos en la emisión del pensamiento no podrán ser clausurados, embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipo, maquinaria y enseres de los medios de comunicación social.

Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho.

La autorización, limitación o cancelación de las concesiones otorgadas por el Estado a las personas, no pueden utilizarse como elementos de presión o coacción para limitar el ejercicio de la libre emisión del pensamiento.

Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este artículo.

Todo lo relativo a este derecho constitucional se regula en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento Decreto Número 9 de la Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala.

Los propietarios de los medios de comunicación social, deberán proporcionar cobertura socioeconómica a sus reporteros, a través de la contratación de seguros de vida”.

El Artículo 121 constitucional establece lo siguiente: “Bienes del Estado. Son bienes del Estado:

- a) Los de dominio público;
- b) Las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de su territorio, los lagos, ríos navegables y sus riberas, los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite internacional de la República, las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento hidroeléctrico, las aguas subterráneas y otras que sean susceptibles de regulación por la ley y las aguas no aprovechadas por particulares en la extensión y término que fije la ley;
- c) Los que constituyen el patrimonio del Estado, incluyendo los del municipio y de las entidades descentralizadas o autónomas;
- d) La zona marítima terrestre, la plataforma continental y el espacio aéreo, en la extensión y forma que determinen las leyes o los tratados internacionales ratificados por Guatemala;
- e) El subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales, así como cualesquiera otras sustancias orgánicas o inorgánicas del subsuelo;
- f) Los monumentos y las reliquias arqueológicas;
- g) Los ingresos fiscales y municipales, así como los de carácter privativo que las leyes asignen a las entidades descentralizadas y autónomas; y
- h) Las frecuencias radioeléctricas”.



## **b) Ley de Radiocomunicaciones, Decreto-Ley 433**

La ley de radiocomunicaciones estipula en los artículos siguientes:

Artículo 1. "El dominio del Estado sobre frecuencias y canales utilizables en las Radiocomunicaciones del país, es inalienable e imprescriptible, y puede explotarlos por sí o ceder el uso a particulares".

Artículo 2. El Estado regulará los servicios de radiocomunicaciones. "No se admitirán más normas que regulen tales servicios, que las que provengan de la ley y de los tratados o convenios internacionales".

Artículo 7. Son atribuciones de la Dirección General de Radiodifusión:

- 1) "Vigilar el funcionamiento de todos los servicios radioeléctricos del país y coordinar las operaciones de los servicios de radio y televisión del Estado;
- 2) Dictaminar desde el punto de vista técnico, en los expedientes para instalación y operación de todo tipo de estaciones radioeléctricas.
- 3) Disponer la ocupación y el comiso de estaciones y equipos emisores que operen en la autorización correspondiente.
- 4) Autorizar la fabricación, importación, de almacenaje y tenencia de equipos transmisores y sus accesorios; y
- 5) Las demás que le correspondan de conformidad con esta ley y los reglamentos respectivos".



**c) Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República**

**Artículo 1. Ámbito de aplicación.** “El objeto de esta ley es establecer un marco legal para desarrollar actividades de telecomunicaciones y normar el aprovechamiento y la explotación del espectro radioeléctrico, con la finalidad de apoyar y promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, estimular las inversiones en el sector, fomentar la competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones; proteger los derechos de los usuarios y de las empresas proveedoras de servicios de telecomunicaciones, y apoyar el uso racional y eficiente del espectro radioeléctrico”.

**Artículo 5. Creación.** “Se crea la Superintendencia de Telecomunicaciones como un organismo eminentemente técnico del Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas, en adelante la Superintendencia y el Ministerio, respectivamente. Dicha Superintendencia tendrá independencia funcional para el ejercicio de las atribuciones y funciones que le asigne esta ley”.

**Artículo 96. Radiodifusión.** “En vista de que la Constitución Política de la República y las demás leyes de la materia consideran a los medios de comunicación social, entre los cuales se encuentra la radiodifusión, como servicios de interés público, por ser instrumentos de la libre emisión del pensamiento, desde el momento en que entre en vigencia esta ley, las personas, que de acuerdo con el Decreto Ley 433 sean



concesionarias del Estado en la explotación de canales de radiodifusión, pasaran a ser usufructuarios de las mismas bandas del espectro sobre las cuales gozan de la concesión respectiva.

En consecuencia, la Superintendencia deberá proceder a entregar los títulos de usufructo de frecuencias correspondientes, y el plazo original de quince (15) años a que se refiere el Artículo 58 de esta ley empezará a correr a partir de la fecha en que entre en vigencia este artículo. Una vez ocurrido lo anterior, las concesiones previas quedarán sin efecto y todo lo que concierne al uso del espectro deberá sujetarse a lo preceptuado en esta ley.

Las concesiones de bandas de frecuencia obtenidas para el establecimiento de enlaces punto a punto necesarios para el funcionamiento completo de los sistemas de radiodifusión, serán reconocidas también mediante títulos de usufructo de frecuencias, en los cuales se indicará en lugar del área geográfica de influencia, los puntos terminales de dichos enlaces.

En lo que concierne a la regulación de los servicios de radiodifusión en sí mismos, los operadores de canales de radiodifusión quedan sujetos a lo prescrito en el Decreto Ley 433 y en las demás leyes aplicables”.

**d) Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República**

**Artículo 219. Intercepción o reproducción de comunicaciones.** “Quien, valiéndose de medios fraudulentos interceptare, copiare o grabare comunicaciones televisadas, radiales, telegráficas, telefónicas u otras semejantes o de igual naturaleza, o las impida o interrumpa, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales”.

**Artículo 220. Agravación específica.** “Las sanciones señaladas para los hechos delictuosos definidos en el artículo que precede, serán de prisión de seis meses a tres años, en los siguientes casos:

1. Si el autor se aprovechare de su calidad de gerente, director, administrador o empleado de la dependencia, empresa o entidad respectivas.
2. Si se tratare de asuntos oficiales.
3. Si la información obtenida, el autor la hiciere pública, por cualquier medio.
4. Si el autor fuere funcionario o empleado público”.

**Artículo 295. Interrupción o entorpecimiento de comunicaciones.** “Quien, atentare contra la seguridad de telecomunicaciones o comunicaciones postales, o por cualquier medio interrumpiere o entorpeciere tales servicios, será sancionado con prisión de dos a cinco años”.

La radio a través de la historia y en la época reciente tiene un papel sumamente importante para una sociedad o región determinada ya que es un medio de



comunicación que permite en cualquier área del territorio nacional recibir noticias de los acontecimientos ocurridos a nivel nacional como internacional siendo además un medio facilitador que genera desarrollo social y económico ya que son millones de personas diariamente que escuchan dicho medio de comunicación.



## CAPÍTULO IV

### **4. Necesidad de regular el delito de uso ilegal de frecuencias radioeléctricas en el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República**

Debido a que no se encuentra regulado en nuestra legislación, **el delito de uso ilegal de frecuencias radioeléctricas**, es necesario incluirlo en nuestro ordenamiento jurídico, para poder castigar a través de una pena a las personas que infrinjan la ley, cometiendo dicho delito ya que en la actualidad nuestro Código Penal no regula el ilícito penal, impidiendo que el Estado pueda actuar con fuerza coercitiva.

#### **4.1. Mecanismos de adjudicación de frecuencias radioeléctricas en Guatemala**

En lo que respecta a los mecanismos de adjudicación o también se puede ver desde el punto de vista de la autorización de las frecuencias radioeléctricas en Guatemala se encuentra regulado en la Ley General de Telecomunicaciones Decreto Número 94-96 del Congreso de la República, reformado por el Decreto Número 115-97 del Congreso de la República de Guatemala, donde se cambia la administración, normas y dirección que regulan los servicios de radiodifusión en el territorio nacional.

Para poder optar a una frecuencia radioeléctrica dicha ley en su Artículo 24 establece que: "las personas deben de inscribirse en el Registro de Telecomunicación de conformidad con esta ley, deberán proporcionar la siguiente información general:

- a. Si es persona individual, datos de identificación personal, si es persona jurídica, el nombre de la entidad, los documentos legales que acreditan su constitución y los datos de inscripción registral.
- b. Señalar lugar dentro del territorio nacional para recibir comunicaciones, citaciones y notificaciones.”

De la misma manera la ley antes indicada en su Artículo 53 establece que: “las personas individuales o jurídicas que posean título de usufructo de frecuencias y que en algún momento sufran interferencias radioeléctricas, podrán denunciarlas a la Superintendencia, proporcionándole un informe técnico emitido por una entidad acreditada por la misma para la supervisión del uso del espectro radioeléctrico”.

En lo que respecta a la normativa legal antes citada establece que toda persona que se encuentre legalmente identificada con un usufructo de las frecuencias radioeléctricas, al verse que su frecuencia se encuentra interferida por un tercero se encuentra en todo el derecho de realizar una denuncia formal en contra de este.

#### **4.2. Funcionamiento de la concesión para el uso de frecuencias radioeléctricas**

“La concesión como medio para otorgar la realización de obras por parte del poder público, las cuales corresponde originalmente a éste, se remonta a los orígenes de la

historia humana, cuando el gobernante comisionaba a ciertos individuos para recaudar los tributos que los súbditos estaban obligados a entregar.”<sup>39</sup>

En Guatemala, la principal ventaja de las concesiones es que si el Estado se encarga de prestar de manera directa determinada clase de servicios, entonces tendría que llevar a cabo grandes inversiones, pero en dicho sistema, debido a que se otorgan las concesiones con cláusulas de revisión, al vencerse el plazo estipulado de la concesión, entonces el Estado guatemalteco adquiere sin ningún tipo de desembolso las instalaciones y entonces puede efectivamente explotar el servicio público.

Ernesto Gutiérrez González indica que “La concesión no es un acto exclusivo del derecho administrativo, la doctrina francesa y la italiana entendió que se asemejaba a un contrato como el que celebraban dos personas. Entonces sencillamente se decía que la naturaleza jurídica de la concesión era la de un contrato. La concesión se regulaba por las normas del derecho civil, y como si se tratara de un contrato; lo que es más, se pensaba que era un contrato; pero cuando ya se forma en el campo del derecho administrativo la teoría del acto jurídico, se percatan los autores que no puede ser un acto contractual el que el Estado otorgue una concesión”.<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> Severo Giannini, Massimo. **Derecho administrativo**. Pág. 75

<sup>40</sup> Gutiérrez González, Ernesto, **Derecho de las obligaciones**. Pág. 525

Para Manuel Ossorio, la Concesión es una “Acción y efecto de conceder, de dar, otorgar, hacer merced y gracias de una cosa. Jurídicamente esta palabra tiene importancia cuando está referida a los servicios públicos”.<sup>41</sup>

El Artículo 95 del Decreto número 57-92, Ley de Contrataciones del Estado establece a la concesión como “La facultad que el Estado otorga a particulares, para que por su cuenta y riesgo construyan, produzcan, monten, instalen, mejoren, adicionen, conserven, restauren y administren una obra, bien o servicio público, bajo el control de la entidad pública concedente, con o sin ocupación de bienes públicos, a cambio de una remuneración que el particular cobre a los usuarios de la obra, bien o servicio”.

Específicamente en cuanto a la concesión de las frecuencias radioeléctricas la Ley General de Telecomunicaciones Decreto 94-96 del Congreso de la República en su Artículo 61 establece lo siguiente:

Artículo 61. Concurso Público: “Para la adjudicación de títulos de usufructo de frecuencias, cualquier persona interesada, individual o jurídica, nacional o extranjera, o cualquier entidad estatal, presentará ante la Superintendencia una solicitud detallando en ella las bandas de frecuencia y las características indicadas en la literal a) del Artículo 57”.

---

<sup>41</sup> Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 203.



De la misma manera el artículo 62 del mismo cuerpo legal al respecto establece que:

Artículo 62: Subasta pública. “La Superintendencia determinará la forma en que se llevará a cabo cada subasta pública. Todas las ofertas deberán ser presentadas en plica cerrada, incluyendo una fianza de cumplimiento equivalente al monto ofertado o cualquier otra forma de garantía que la Superintendencia determine. Las subastas podrán tener una o varias rondas, dependiendo de la modalidad que la Superintendencia emplee. En caso de que la Superintendencia haya decidido fraccionar una banda, la subasta de las fracciones será hecha en forma simultánea con rondas múltiples, debiendo especificar claramente los incrementos mínimos aceptables, así como la forma de finalización de la subasta.

El desarrollo y adjudicación de la subasta serán supervisados por una firma de auditores externos de reconocida reputación. La banda de frecuencias siempre se adjudicará a la persona que ofrezca el mayor precio.

Contra la adjudicación no cabrá recurso administrativo ni judicial alguno, más que aquellos que se fundamenten en el hecho de que la frecuencia subastada no fue adjudicada al mejor postor, en cuyo caso se plantearán y resolverán de conformidad con lo establecido en esta ley.

Hecha la adjudicación y contra pago del precio ofrecido en la subasta, la Superintendencia deberá ordenar inmediatamente su inscripción en el Registro de

Telecomunicaciones. El pago deberá ser realizado dentro de un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de adjudicación.

La Superintendencia deberá emitir y entregar al adjudicatario el título que representa el derecho de usufructo de frecuencias dentro del plazo improrrogable de los diez (10) días siguientes al de la adjudicación. Los titulares de derechos de usufructo deberán inscribirse en el registro antes de empezar a operar”.

De la misma manera en dicha ley especifica los formularios que deberán poseer los interesados de obtener una frecuencia de este tipo regulándolo en la Ley General de Telecomunicaciones en su Artículo 63 que establece: “La Superintendencia proporcionará formularios a cualquier interesado en participar en la subasta pública. Dichos formularios contendrán los datos de identificación personal del solicitante, el lugar para recibir notificaciones y la banda de frecuencias en que está interesado con las características indicadas en la literal a) del artículo 57.”

#### **4.3. Necesidad de la regulación del uso ilegal de frecuencias radioeléctricas**

En Guatemala el uso ilegal de frecuencias radioeléctricas es muy común mayormente en la parte occidente del país, pues son lugares donde las frecuencias debidamente autorizadas, por el escaso recurso que tienen ya no cuentan con una señal eficiente, mucho menos con repetidoras autorizadas. Cuando se habla del uso ilegal de dichas frecuencias radioeléctricas muchas veces estas son adquiridas para usos personales y

no comunitarios lo cual genera ganancias para la persona que hace dicho uso sin ninguna autorización o concesión por parte del Estado.

Es de suma importancia la regulación del uso ilegal de las frecuencias radioeléctricas dentro del territorio nacional ya que dichas frecuencias ilegales las utilizan con fines de lucro, evadiendo la mayor parte los requisitos legales para el funcionamiento de estas así como la evasión de impuestos al Estado. De la misma manera también existen las frecuencias radioeléctricas comunitarias las que funcionan sin ninguna intención de lucro, al contrario se encuentran a la orden de la comunidad y trabajan para la misma.

El Código Penal, contenido en el Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, hace referencia en el Artículo 219 a la interceptación o reproducción de comunicaciones de la siguiente manera: "Quien, valiéndose de medios fraudulentos interceptare, copiare o grabare comunicaciones televisadas, radiales, telegráficas, telefónicas u otras semejantes o de igual naturaleza, o las impida o interrumpa, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales."

Conforme la tipificación antes mencionada, los medios fraudulentos para interceptar comunicaciones televisivas o radiales puede ser cometido por cualquier persona, siempre y cuando el sujeto activo no permita, interrumpa o impida que la señal llegue con la frecuencia adecuada, para el efecto, es importante señalar que únicamente existe una sanción pecuniaria que no se adapta a la realidad económica social, pues la multa mínima es de Q100.

El Artículo 220 del mismo cuerpo legal, señala con respecto a la agravación específica lo siguiente: “Las sanciones señaladas para los hechos delictuosos definidos en los artículos que preceden, serán de prisión de seis meses a tres años, en los siguientes casos: 1º. Si el autor se aprovechare de su calidad de gerente, director, administrador o empleado de la dependencia, empresa o entidad respectivas. 2º. Si se tratare de asuntos oficiales. 3º. Si la información obtenida, el autor la hiciere pública, por cualquier medio. 4º. Si el autor fuere funcionario o empleado público”

De la acción delictiva antes señalada, también es importante determinar que existe una agravación específica cuando el autor se aprovechare de su calidad de funcionario o empleado en su caso de la dependencia o entidad encargada de la difusión o transmisión respectiva. También se agrava la pena cuando se haga referencia a asuntos oficiales o en su caso cuando el sujeto activo de a conocer cierta información obtenida por cualquier medio cuando, esta es de carácter sensible.

Con respecto a la interrupción o entorpecimiento de comunicaciones, el Código Penal vigente en Guatemala, en el Artículo 295 regula: “Quien, atentare contra la seguridad de telecomunicaciones o comunicaciones postales, o por cualquier medio interrumpiere o entorpeciere tales servicios, será sancionado con prisión de dos a cinco años.”

En materia de comunicaciones también es ilícito las acciones que tiendan a la interrupción o entorpecimiento de la seguridad de las telecomunicaciones, por cualquier

medio o que durante un tiempo prudencial logre interrumpir dichos servicios para lo cual se regula una pena privativa de libertad.

El régimen jurídico de la actividad radial en Guatemala, es bastante amplio y poco moderno, tomando en cuenta que a partir de la implementación y regulación de la actividad radial en Guatemala, se han generado diversos movimientos donde ha sido necesaria la intervención del Estado, que como ente rector de las radiocomunicaciones debe emitir las disposiciones legales que permitan que toda persona que llene los correspondientes requisitos sea esta individual o jurídica, pueda desarrollar actividades radiales.

Un aspecto por el cual existe la reincidencia en dichas actividades, se refiere a la falta de regulación específica en la ley penal, del uso indebido de frecuencia radioeléctrica por tercero no autorizado, y mientras el Organismo Legislativo no emita la normativa correspondiente, constantemente se darán dichos abusos, siendo necesario promover ante dicho organismo estatal iniciativas que tiendan a la regulación y con ello el Ministerio Público en representación del Estado y de la sociedad, podrá tener elementos probatorios para la persecución penal y sancionar a los responsables de dichos actos.

La actividad radial genera en Guatemala diversas reacciones debido a que la radio es considerada una entidad privada que ha obtenido usufructo o autorización estatal para

operar en una frecuencia, sea esta de amplitud moderada o de frecuencia moderada, respectivamente.

Asimismo, en Guatemala existen radios comerciales, culturales, sociales y que desarrollan diferentes programas, algunas las veinticuatro horas del día y otras con un horario moderado; todas con la finalidad de dar a conocer a la población guatemalteca los acontecimientos ocurridos tanto a nivel nacional como internacional.

El avance de la tecnología también ha permitido el desarrollo y evolución de la radio, pues como consecuencia de ello, ya en Guatemala todas las radios legalmente autorizadas cuentan con equipo sofisticado que permite la interacción entre los programadores y los usuarios de dichos servicio, pues a través de las herramientas de internet, o el uso de teléfonos inteligentes ahora se puede acceder en cualquier parte del mundo y obtener en forma directa la transmisión de un programa de radio, lo que ha constituido un verdadero avance en las comunicaciones y sobre todo ha requerido la profesionalización de locutores, periodistas, el personal técnico y administrativo que labora en una radio.



**4.4. Propuesta de Proyecto de Reforma por inclusión al Código Penal del delito de uso ilegal de frecuencias radioeléctricas**

**DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_ 2017**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**CONSIDERANDO:**

Que el Estado de Guatemala es propietario de las frecuencias eléctricas y radioeléctricas, siendo un bien del Estado, las que se proporcionan por medio de concesión para el uso en beneficio de una comunidad o sector de la población.

**CONSIDERANDO:**

A nivel nacional se ha incrementado el índice de casos en los cuales se ha utilizado de manera ilegal las frecuencias radioeléctricas, perjudicando a las empresas que han obtenido la autorización correspondiente, encontrándose limitado el ente investigador por la ausencia de regulación específica en dicha materia.

**POR TANTO:**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República:

**DECRETA:**

La siguiente Reforma por inclusión al Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.



**Artículo 1.** Se reforma por inclusión el artículo 219 del Código Penal, el cual queda de la siguiente forma:

**Artículo 219. Interceptación o reproducción de comunicaciones.** Quien valiéndose de medios fraudulentos interceptare, copiare o grabare comunicaciones televisadas, radiales, telegráficas, telefónicas u otras semejantes o de igual naturaleza, o las impida o interrumpa, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales.

**Artículo 219 Bis. Uso ilegal de frecuencias radioeléctricas.** Quien, sin autorización o concesión previa interceptare y usare de forma continua e ilegal una frecuencia radioeléctrica, será sancionado con prisión de tres a ocho años y con una multa de diez a veinticinco mil quetzales.

**Artículo 2.** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario oficial.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo en la ciudad de Guatemala, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de 2017.

#### **4.5. Ventajas de su implementación**

Las actividades relacionadas con el uso ilegal de frecuencias radioeléctricas, se ha considerado como constante y habitual en algunas comunidades del interior de la



República, derivado que se autoriza en concesión el uso de la frecuencia a una persona, pero un tercero de forma ilícita intercepta y usa de forma permanente dicha frecuencia, siendo considerado una mala práctica.

La Superintendencia de Telecomunicaciones, no cuenta con mecanismos legales que le permitan sancionar y evitar la reincidencia a dichas prácticas, a pesar de los esfuerzos mediáticos que realizan de forma constante no ha sido posible erradicar dicho problema.

Asimismo, las radios comunitarias ilegales, se han beneficiado desde hace tiempo ya que venden y negocian espacios en los cuales es difundida la publicidad tanto de empresas como de partidos políticos. Actualmente, al iniciarse el proceso electoral se incrementa tanto la práctica y surgimiento de las radios ilegales como de los negocios con partidos políticos y autoridades locales para el uso de la frecuencia.

A pesar de los constantes esfuerzos para promover la persecución penal, el Ministerio Público se ha visto limitado, todo esto porque dicho delito es poco denunciado y únicamente se ha vinculado a los presuntos responsables por el delito de hurto, el cual no les ha dado la posibilidad de sancionar de manera eficiente a las personas que infringen la ley en dicha materia. La reincidencia en dicho delito, también ha sido evidenciada por las mínimas multas y limitaciones en la persecución penal por dicha conducta.

La certeza y la protección de las empresas y personas que han obtenido la concesión y autorización del uso de una frecuencia radioeléctrica, es otra de las ventajas que se genera al incorporar a la normativa penal vigente el delito de uso ilegal de frecuencias radioeléctricas.

Básicamente, la ventaja principal de contar con una disposición legal específica que determine una sanción relacionada al uso ilegal de las frecuencias radioeléctricas es que el ente investigador cuente con herramientas legales que le permitan formular una acusación fundamentada, y realizar una persecución penal efectiva.

Finalmente, la inexistencia de una regulación específica en materia de frecuencias radioeléctricas, ha perjudicado la actuación del Ministerio Público, razón por la cual a criterio de la investigadora es necesario incorporar a las disposiciones penales vigentes una figura delictiva que se relacione al uso ilegal de frecuencias radioeléctricas, derivado que el perjuicio por dicho uso anómalo es directo tanto para el Estado como para la persona o empresa que obtuvo la autorización y la concesión para el uso de la misma, la cual se proporciona tomando como base que es de utilidad para la comunidad.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

No existe tipificación específica sobre el uso ilegal de radios comunitarias en la ley penal guatemalteca, para las personas individuales o jurídicas que sin tener la autorización que corresponde emitir, a la Superintendencia de Telecomunicaciones -SIT-, utilicen frecuencias que no les corresponden y es allí donde surge la importancia y trascendencia de la presente investigación, cuya finalidad esencial es proponer un marco normativo para sancionar el uso indebido de las frecuencias radioeléctricas. Por lo que la presente investigación tiene como propósito esencial presentar una propuesta de reforma por inclusión en el Código Penal vigente en Guatemala, para regular el delito de uso ilegal de frecuencias radioeléctricas.

En el desarrollo de la presente investigación se pretendió darle un enfoque jurídico específicamente en la rama del derecho penal, además, el aumento de las acciones ilícitas relacionadas al uso no autorizado de frecuencias radioeléctricas, de esta manera radica el problema central de la investigación al recurrir a la necesidad de regularlo como delito en el Código Penal vigente en Guatemala. Es necesaria la regulación del uso ilegal de las frecuencias radioeléctricas en el territorio nacional, con la creación de una figura jurídica que sancione este acto como delito, el encargado de la creación de dicha figura es el Congreso de la República de Guatemala.



## BIBLIOGRAFÍA

- BECCARIA, Cesare. **De los delitos y de las penas**. México: Ed. Fondo de Cultura Económica. 2000.
- BINDING, Ernesto. **Esquema del derecho penal**. Buenos Aires, Argentina: Librería El Foro. 2002.
- BLANCO ESCANDÓN, Celia. **Iniciación práctica al derecho penal, parte general, enseñanza por casos**. México. Ed. Porrúa. 2008.
- CAMARGO HERNÁNDEZ, Cesar. **Introducción al estudio del derecho penal**. Barcelona, España. Ed. Bosch. 1981.
- CASTELLANOS, Fernando. **Lineamientos elementales del derecho penal**. México: Ed. Jurídica Mexicana. 1963.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Luis. **Derecho penal mexicano**. México. Ed. Porrúa. 1995.
- CARRARA, Francisco. **Programa de derecho criminal**. Bogotá, Colombia. Ed. Temis. 2001.
- CERVELLO DONDERIS, Vicenta. **Derecho penitenciario**. Ed. Tirant lo Blanch. 2001.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal, parte especial**. 17<sup>a</sup>. ed. España. Ed. Bosch. Barcelona. 1968.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. Guatemala: Magna Terra Editores. 2015.



FONTÁN BALESTRA, Carlos. **Derecho penal, introducción y parte general.** Buenos Aires, Argentina. Ed. Abeledo Perrot, 1975.

GONZÁLEZ CAUHAPÉ-CAZAUX, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco.** Guatemala. Fundación Myrna Mack. 2007.

GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, Ernesto. **Derecho de las obligaciones.** México. Ed. Porrúa, 2002.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **La ley y el delito.** Buenos Aires, Argentina. Ed. Hermes. 2000.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Introducción al derecho penal.** México: Ed. Mexicana. 1997.

LEAL DE IBARRA, Francisco. **Estudios de derecho penal.** Granada, España. Ed. El Comercio. 1990.

MUÑOZ CONDE, Francisco. **Lecciones de derecho penal.** España. Ed. Tirant lo Blanch. 2010.

MUÑOS CONDE, Francisco y Mercedes García Arán. **Derecho penal, parte general.** Ed. Tirant lo Blanch. 2015

OSSORIO MANUEL. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Argentina. Ed. Heliasta. Buenos Aires. 2000.

SEVERO GIANNINI, Massimo. **Derecho administrativo.** Madrid, España: Ministerio para las Administraciones Públicas. 1991.

SOLER, Sebastián. **Derecho penal argentino.** Buenos Aires, Argentina. Ed. Tea. 1986.

VON LISZT, Franz. **Tratado de derecho penal.** España. Ed. Reus. Madrid. 1984.



ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Manual de derecho penal.** Buenos Aires, Argentina. Ed. Depalma, 1984.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente 1986.

**Código Penal.** Decreto 17-73 Congreso de la República de Guatemala 1973.

**Ley General de Telecomunicaciones.** Decreto 94-96 Congreso de la República de Guatemala 1996.

**Ley de Radiocomunicaciones.** Decreto-Ley 433 del Congreso de la República de Guatemala 1996.

Acuerdo gubernativo 43-2007 del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda.

Acuerdo Gubernativo 257-2003, Reforma artículo 5°. Del Acuerdo Gubernativo 316-2002, reformado por Acuerdo Gubernativo 345-2002 que contiene disposiciones encaminadas a transferir frecuencias radioeléctricas.